



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 6 de Octubre del 2005 -- N° 119

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CODIFICACION:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		<b>SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>	
2005-013 Expídese la Codificación de la Ley de Propiedad Horizontal .....	2	Recursos de apelación y casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
<b>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>		659-04 Recurso de apelación (colusorio) Ciro Octaviano Narváez Suárez en contra de Olga Esther Andrade Rosales y otros .....	16
<b>RESOLUCION:</b>		660-04 Saúl Humberto Ordóñez Jama, por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal .....	19
C.D.076 Apruébanse las regulaciones para la afiliación voluntaria que incluye a la denominada anteriormente de continuación voluntaria .....	5	663-04 Isauro Enrique Cuenca Guzmán, por el delito de estafa en perjuicio de Mireya Hidalgo Ludeña .....	20
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b>		665-04 Víctor Manuel Quiroz Morillo y otros por el delito de robo calificado .....	20
<b>RESOLUCIONES:</b>		669-04 Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez, por el delito de asesinato .....	21
RJE-PLE-TSE-3-21-9-2005 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente "Mandato Ciudadano", al que se le asigna el número 36 del Registro Electoral .....	15	686-04 Marco Hernán Peñafiel Freire y otro por el delito tipificado y reprimido en los Arts. 550 y 552 del Código Penal .....	22
RJE-PLE-TSE-8-8-9-2005 Díctase el Instructivo para la transferencia y manejo de recursos específicos para el voto de los ecuatorianos domiciliados en el extranjero .....	15	687-04 Milton José Villamar Lara y otros por el delito de hurto en perjuicio de Raquel Angélica Jara Suárez .....	23
		688-04 Edgar Maquisaca Bermeo, Alcalde del Municipio de Cumandá y otros por el delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal .....	24

Págs.

CODIFICACION 2005-013

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Gobierno Municipal de Archidona: Reformatoria que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro ..... 26**
- **Cantón Rocafuerte: Que reglamenta el uso de la vía pública ..... 28**
- **Cantón San Pedro de Huaca: Que reglamenta el funcionamiento de locales y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de salas de juegos electrónicos u otros ..... 32**
- **Cantón San Pedro de Huaca: Que regula y reglamenta la administración, el manejo y el aprovechamiento sostenido y sustentable de los recursos naturales ..... 34**

**FE DE ERRATAS:**

- **A la publicación de la Resolución N° SENRES-2005-000042 del 2 de septiembre del 2005 en la que se emite la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, efectuada en el Registro Oficial N° 103 de 14 de septiembre del 2005 ..... 40**

**CONGRESO NACIONAL  
COMISION DE LEGISLACION Y  
CODIFICACION**

Quito, 27 de septiembre del 2005  
Ofic. 278 CLC-CN-05

Doctor  
Rubén Espinoza Diaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Ciudad.-

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

**H. CONGRESO NACIONAL**

**LA COMISION DE LEGISLACION Y  
CODIFICACION**

**Resuelve:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE  
LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Art. 1.-** Los diversos pisos de un edificio, los departamentos o locales en los que se divida cada piso, así como los departamentos o locales de las casas de un sólo piso, cuando sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán pertenecer a distintos propietarios.

El título de propiedad podrá considerar como piso, departamento o local los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás pisos, departamentos o locales.

Se denomina planta baja la que está a nivel de la calle a que tiene frente el edificio, o a la calle de nivel más bajo cuando el edificio tenga frente a más de una calle, o del nivel del terreno sobre el que esté construido el edificio.

Se denomina planta del subsuelo la que queda inmediatamente debajo de la planta baja. Si hay más de una planta en el subsuelo, tomará el número ordinal, conforme se alejan de la planta baja.

Se denomina primer piso al que queda inmediatamente encima de la planta baja; segundo piso al que queda inmediatamente superior al primero; y así en adelante.

Los entrepisos formarán parte de la planta a la que están adscritos y no podrán considerarse como pisos independientes.

**Art. 2.-** Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento o local y comunero en los bienes destinados al uso común.

**Art. 3.-** Se reputan bienes comunes y de dominio indivisible para cada uno de los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso, departamento o local, tales como el terreno, los cimientos, los muros, la techumbre, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable, los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escalera, accesorios, etc., salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 4.-** El derecho de cada propietario sobre el valor de los bienes comunes será proporcional al valor del piso, departamento o local de su dominio. Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento, piso o local. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento, piso o local se entenderán comprendidos esos

derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso, departamento o local a que acceden.

**Art. 5.-** Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso, departamento o local, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

El dueño o dueños del piso bajo, no siendo condóminos y los del subsuelo, cuando tampoco lo sean, quedan exceptuados de contribuir al mantenimiento y reparación de escaleras y ascensores.

Las cuotas de impuestos o tasas deberán ser cobrados a cada propietario como si se tratase de predios aislados.

**Art. 6.-** Cada propietario podrá servirse de los bienes comunes, siempre que los utilice según su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás.

**Art. 7.-** Cada propietario usará su piso, departamento o local en la forma prevista en el Reglamento de Copropiedad y, en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los establecidos en dicho Reglamento, o a falta de éste a los que el edificio esté destinado o que deban presumirse de su naturaleza. No podrá ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad, solidez y salubridad del edificio. Tales restricciones regirán, igualmente, respecto del arrendatario y demás personas a quienes el propietario conceda el uso o el goce de su piso, departamento o local.

Ninguno de los copropietarios puede hacer obras que signifiquen modificaciones de la estructura resistente, ni hacer aumentos de edificación en ningún sentido, ni horizontal ni vertical. Tampoco podrá hacer modificaciones en la fachada. Para realizar esta clase de obras se necesita el consentimiento unánime de los copropietarios, el que deberá elevarse a escritura pública.

El juez, a petición del administrador del edificio o de cualquier copropietario, podrá aplicar al infractor una multa de dos 85/100 (2,85) dólares de los Estados Unidos de América a doscientos ochenta y cinco 06/100 (285,06) dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las indemnizaciones a que diere lugar y podrá ordenar la cesación de los actos previstos y prohibidos anteriormente, así como disponer, a su juicio, la reposición de las cosas a su estado primitivo.

La reclamación se sustanciará en juicio verbal sumario.

**Art. 8.-** Con las limitaciones de esta Ley, cada copropietario podrá ejercer los derechos que se derivan de su condición de dueño sin necesidad de consentimiento de los demás copropietarios. Dividido el inmueble de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 subsistirá la hipoteca o gravamen en la proporción respectiva.

**Art. 9.-** La hipoteca constituida sobre un piso, departamento o local que ha de construirse en un terreno en que el deudor es condeño, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de la inscripción, y al piso, departamento o local que se construya, sin necesidad de nueva inscripción.

**Art. 10.-** Terminada la construcción de un edificio de propiedad horizontal, se protocolizará en una de las notarías del cantón, el plano general del edificio, y se inscribirá una copia en el Registro de la Propiedad, en un libro especial que se llevará para el efecto. La copia del plano se guardará en el archivo del Registrador.

El plano contendrá los siguientes detalles:

- a) Ubicación y linderos del inmueble;
- b) Ubicación y número que corresponda a cada piso, departamento o local; y,
- c) Ubicación de las instalaciones de luz y fuerza, agua potable, teléfono, calefacción y ventilación si las hubiere, desagües, y de los demás bienes comunes.

La tradición del dominio de un departamento, piso o local, y la constitución de cualquier derecho real sobre ellos, se efectuarán en la forma señalada en el Código Civil y en la Ley de Registro. Se hará, además, referencia al plano general del edificio y se concretará la ubicación del piso, departamento o local y el número respectivo.

**Art. 11.-** El Reglamento General de esta Ley establecerá un capítulo especial para precisar los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios. Los propietarios de los diversos pisos, departamentos o locales, podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración de los mismos. Si no lo hicieren, deberán dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General.

El Reglamento Interno deberá ser aprobado por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los copropietarios.

En tratándose de edificios destinados a propiedad horizontal, construidos directamente o con fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social u organismos de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el Reglamento Interno de Copropiedad deberá ser expedido por la respectiva institución.

El Reglamento Interno de Copropiedad deberá, en todo caso, ser protocolizado en una notaría del cantón e inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo. Cumplidas estas formalidades, tendrá fuerza obligatoria aún respecto de terceros adquirentes a cualquier título. Esta inscripción no pagará impuestos y no causará más derechos que los que corresponda cobrar al Registrador de la Propiedad.

**Art. 12.-** El Reglamento Interno de Copropiedad contendrá las normas sobre administración y conservación de los bienes comunes, funciones que correspondan a la Asamblea de los Copropietarios, facultades y obligaciones y forma de elección del administrador, distribución de las cuotas de administración entre los copropietarios y todo lo que converge a los intereses de los copropietarios y al mantenimiento y conservación del edificio.

El Reglamento determinará en que casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la Asamblea de los Copropietarios.

La imposición de gravámenes extraordinarios, la construcción de mejoras voluntarias y cualquiera sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá la unanimidad de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión.

**Art. 13.-** La copia del acta de la sesión de la asamblea, celebrada en conformidad al Reglamento Interno de Copropiedad, en que se acuerden expensas comunes, tendrá mérito de título ejecutivo para el cobro de las mismas, pasados treinta días de acordadas.

**Art. 14.-** Mientras exista el edificio, ninguno de los copropietarios podrá pedir la división del suelo ni de los demás bienes comunes.

Si el edificio se destruyere en su totalidad o se deteriorare en una proporción que represente, a lo menos, las tres cuartas partes de su valor, o se ordenare su demolición de conformidad con el Art. 895 del Código Civil, cualquiera de los copropietarios podrá pedir la división de dichos bienes.

**Art. 15.-** Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los copropietarios están obligados a reparar el edificio sujetándose a las reglas siguientes:

1) Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tenga;

2) Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre de conformidad al Reglamento Interno de Copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 13, y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio.

Las reparaciones de cada piso, departamento o local serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; y estará obligado a realizar todas aquellas que conciernan a la conservación o permanente utilidad del piso, departamento o local.

Si por no realizarlo oportunamente estas reparaciones disminuyesen el valor del edificio o se ocasionaren graves molestias o se expusiera a algún peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio.

**Art. 16.-** Es obligatorio el seguro contra incendio y daños de ascensor de todo edificio regido por esta Ley.

**Art. 17.-** Si el edificio destruido total o parcialmente fuere reconstruido, subsistirán las hipotecas en las mismas condiciones que antes.

**Art. 18.-** Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio en los casos en que ésta sea procedente y salvo acuerdo unánime de los propietarios.

En caso de que el inmueble no pueda ser reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá entre los propietarios, en proporción al derecho de cada cual.

Si el importe de la indemnización no se destinare a construcción o reconstrucción del edificio, lo primero que se pagará con dicha indemnización son los créditos hipotecarios, si los hubiere.

**Art. 19.-** Corresponde a las municipalidades determinar los requisitos y aprobar los planos a que deben sujetarse las edificaciones a las cuales se refiere esta Ley.

Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública sobre constitución o traspaso de la propiedad de un piso o departamento, ni los registradores de la propiedad inscribirán tales escrituras si no se inserta en ellas la copia auténtica de la correspondiente declaración municipal y del Reglamento de Copropiedad de que tratan los Arts. 11 y 12.

Se entenderá que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, las Cooperativas de Vivienda, y los vendedores, personas naturales o jurídicas, en general, han dado cumplimiento a la obligación de insertar copia auténtica del Reglamento de Copropiedad que prevé este artículo, por el hecho de mencionar expresamente en la escritura, la fecha y la Notaría ante la cual se hubiere protocolizado el Reglamento Interno de Copropiedad, la fecha de la sesión en que dicho instrumento haya sido aprobado por la institución respectiva, si éste fuere el caso, bastando para el caso de vendedores, personas naturales o jurídicas que no sean las instituciones ya mencionadas, la indicación relativa a la protocolización de dicho Reglamento; así como por el hecho de insertar en la escritura una declaración expresa del comprador de que ha recibido de la institución o persona vendedora una copia del aludido Reglamento y que se halla plenamente impuesto de su contenido.

**Art. 20.-** Se tendrá como valor de cada piso, departamento o local, el precio del avalúo municipal.

**Art. 21.-** Los avalúos que ordenen las leyes tributarias deben hacerse separadamente para cada uno de los pisos, departamentos o locales que existan en los edificios.

**Art. 22.-** Las instituciones del sistema financiero y los organismos de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen de esta Ley, entre los diferentes pisos, departamentos o locales que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de ellos.

**Art. 23.-** Una vez efectuada la división de la correspondiente hipoteca y hecha la inscripción en la oficina del Registro de la Propiedad, los dueños de cada piso, departamento o local serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones correspondientes a los respectivos gravámenes.

**ARTICULO FINAL.-** Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde la fecha de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 27 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordoñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. Jose Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

**CERTIFICO:** En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 27 de septiembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

**FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACION DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

- 1.- Constitución Política de la República, 1998.
- 2.- Decreto Ley de Emergencia No. 08, publicado en el Registro Oficial No. 1069 de 15 de marzo de 1960.
- 3.- Ley de Propiedad Horizontal, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960.
- 4.- Decreto Supremo No. 2203, publicado en el Registro Oficial No. 523 de 10 de febrero de 1978.
- 5.- Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000.
- 6.- Ley No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo del 2000.

**CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

Numeración Anterior	Numeración Actual
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16

17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	-
25	-
Art. Final	Art. Final

**No. C. D. 076**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Considerando:**

Que, en cumplimiento del literal p) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, al Consejo Directivo del IESS le corresponde expedir regulaciones técnicas tendientes a precautelar el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS, en concordancia con los resultados y recomendaciones de los balances actuariales elaborados por la Dirección Actuarial y aprobados por actuarios externos independientes;

Que, en sesión celebrada el 25 de mayo del 2005 el Consejo Directivo resolvió conocer los resultados de la aprobación de los balances actuariales del seguro de invalidez, vejez y muerte y del seguro de riesgos del trabajo y disponer a la Dirección Actuarial la presentación de proyectos de resolución que contengan las regulaciones técnicas a las que se refiere el literal p) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social;

Que, mediante oficio 41000000.541.2005 de 2 de septiembre del 2005, la Dirección Actuarial presentó al Consejo Directivo el proyecto de resolución conteniendo regulaciones técnicas y administrativas para la prestación del seguro general obligatorio; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c) y p) del Art. 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNO.-** Apruébase las siguientes regulaciones para la afiliación voluntaria que incluye a la denominada anteriormente de continuación voluntaria:

**Art. 1.-** Para ser afiliado voluntario se requiere:

- a) No ser sujeto obligado de afiliación al seguro general obligatorio y no recibir ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; ni recibir pensión de jubilación en el IESS, en el ISSFA o en el ISSPOL, por invalidez, vejez y permanente total y absoluta de riesgos del trabajo;

- b) Estar comprendido entre los dieciocho (18) años y sesenta (60) años de edad;
- c) Obtener en el IESS la certificación médica, que determine que no adolece de enfermedades crónicas o degenerativas, adquiridas con anterioridad a la presentación de la solicitud de afiliación voluntaria; y,
- d) No será impedimento para ser afiliado voluntario el hecho de haber sido con anterioridad afiliado obligado, voluntario individual o de continuación voluntaria.

**Art. 2.-** El afiliado voluntario gozará de los mismos beneficios y prestaciones que se otorgan a los afiliados obligados, en lo referente a los seguros de invalidez, vejez, muerte, riesgos del trabajo y asistencia médica por enfermedad y maternidad.

**Art. 3.-** La afiliación voluntaria se iniciará una vez cumplidos los requisitos exigidos, desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de aceptación por parte del IESS.

**Art. 4.-** Los ecuatorianos residentes en el exterior que cumplan las condiciones para la afiliación voluntaria, podrán solicitarla a través de una delegación por escrito. La delegación y el examen médico se validarán con la certificación de autenticidad del Consulado Ecuatoriano en el país de residencia del solicitante, o según lo previsto en el Decreto Ejecutivo 1700-A, publicado en el Registro Oficial 357 de 16 de junio del 2004, relacionado con el Convenio de La Haya.

**Art. 5.-** La materia gravada mínima o base presuntiva mínima de aportación para el afiliado voluntario, será la cuantía equivalente al salario básico unificado mínimo del trabajador en general, sobre la cual aportará el diecisiete punto cincuenta por ciento (17.50%).

**Art. 6.-** El afiliado voluntario dejará de pertenecer a este régimen, cuando:

- a) Solicitare al IESS mediante aviso de salida;
- b) Acceda al régimen de afiliación obligatorio por períodos mayores a noventa (90) días consecutivos;
- c) Se acoja a la jubilación por invalidez, vejez o de riesgos del trabajo por incapacidad permanente total o absoluta; y,
- d) Falleciere, extinguiéndose a esa fecha la obligación de pagar aportes, salvo el caso de encontrarse en mora.

**Art. 7.-** Las personas que por su estado de salud no accedieren al seguro voluntario, podrán tener cobertura de protección exclusiva frente a las contingencias de vejez y muerte, que garantizará pensiones de vejez y montepío y el beneficio del auxilio de funerales, de acuerdo a las regulaciones del Consejo Directivo. El requisito de edad máxima para estos casos será de cuarenta (40) años cuando no hubiere registrado aportaciones al seguro general o las mismas sean inferiores a diez (10) años; o, de cincuenta (50) años cuando tuviere registrado diez (10) o más años de aportaciones al seguro general.

**ARTICULO DOS.-** Apruébase las siguientes regulaciones para el cómputo de los tiempos de espera y de conservación del derecho a las prestaciones del seguro general de salud:

**Art. 8.-** Tendrán derecho a las prestaciones del seguro general de salud, por contingencias de enfermedad, los afiliados obligados que acrediten no menos de ciento ochenta (180) días de aportación continua, dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad; o, en su defecto, no menos de ciento ochenta y nueve (189) días de aportación, dentro de los últimos ocho (8) meses anteriores al inicio de la enfermedad.

Los afiliados voluntarios deberán acreditar no menos de trescientos sesenta (360) días de aportación continua, dentro de los doce (12) meses inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad; o, en su defecto, no menos de trescientos setenta y ocho (378) días de aportación, dentro de los últimos dieciséis (16) meses anteriores al inicio de la enfermedad.

Los afiliados obligados y voluntarios, que dejaren de aportar, conservarán su derecho a las prestaciones del seguro general de salud para contingencias de enfermedad, hasta sesenta (60) días posteriores al cese de sus aportaciones.

No se exigirá tiempo de espera para contingencias de enfermedad al jubilado o jubilada en goce de pensiones.

**Art. 9.-** Tendrán derecho a las prestaciones del seguro general de salud, por contingencias de maternidad, las afiliadas obligadas o voluntarias que acrediten no menos de trescientos sesenta (360) días de aportación continua, dentro de los doce (12) meses inmediatamente anteriores al parto; o, en su defecto, trescientos setenta y ocho (378) días de aportación, dentro de los últimos dieciséis (16) meses anteriores al parto.

Las afiliadas que dejaren de aportar, conservarán su derecho a las prestaciones del seguro general de salud para contingencias de maternidad, hasta sesenta (60) días posteriores al cese de sus aportaciones.

Las afiliadas que requiriendo prestaciones de maternidad, únicamente hayan cumplido el tiempo de espera para acceder a las prestaciones de enfermedad, se les concederá solamente asistencia prenatal.

En los casos de aborto y parto de criatura muerta, se otorgará subsidio en dinero por enfermedad, en lugar del subsidio por maternidad.

**Art. 10.-** El derecho a reclamar los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo, prescribe en un (1) año contado a partir de la fecha de notificación al afiliado con el certificado médico, en el que se determinó su incapacidad o inhabilidad para el trabajo.

**ARTICULO TRES.-** Apruébase las siguientes regulaciones para la entrega de la prestación de cesantía a los asegurados que han acumulado fondo de cesantía con los aportes pagados al IESS por concepto del seguro de cesantía general:

**Art. 11.-** Los afiliados de cualquier edad, tendrá derecho a la prestación del seguro de cesantía, al amparo del Art. 283 de la Ley 2001-55 de seguridad social, en la cuantía resultante de la aplicación de los literales b) y c) del Art. 1 de la Resolución C.I. 082, publicada en el Registro Oficial 123 de 19 de julio del 2000, cada vez que, a la fecha de

presentación de la solicitud, acreditaren por lo menos sesenta (60) imposiciones mensuales no simultáneas y probaren una cesantía mayor de noventa (90) días.

**Art. 12.-** Tendrán derecho al retiro total del monto acumulado en su fondo de cesantía, los jubilados por vejez o los pensionistas de invalidez del seguro general o por incapacidad permanente absoluta o total, que se encuentren cesantes, sin necesidad de cumplir con el requisito de una cesantía mayor a noventa (90) días.

**Art. 13.-** En caso de fallecimiento de los asegurados de cualquier edad, se devolverá el fondo acumulado de cesantía a los siguientes beneficiarios, en orden excluyente, con sujeción al Art. 285 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social:

a) Los hijos menores de dieciocho (18) años y los incapacitados para el trabajo de cualquier edad que hayan vivido a cargo del causante fallecido, y su cónyuge o conviviente con derecho.

Cuando concorra con hijos, el cónyuge o conviviente con derecho tendrá la cuota equivalente a la de uno de éstos;

b) Los padres del causante, a falta de hijos y cónyuge o conviviente con derecho, siempre que hayan vivido a cargo del fallecido o fallecida; y,

c) A falta de los beneficiarios señalados en los dos numerales precedentes, el saldo acumulado en la cuenta individual integrará el haber hereditario del causante y su distribución se sujetará a las reglas del derecho sucesorio.

**Art. 14.-** Perderá derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de la del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación, de conformidad con el Art. 285 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

**ARTICULO CUATRO.-** Apruébase las siguientes regulaciones para la concesión de prestaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte del régimen de transición.

**Art. 15.-** Las prestaciones que concede este régimen son:

- a) Jubilación por invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad;
- b) Jubilación ordinaria por vejez;
- c) Pensiones de montepío; y,
- d) Auxilio para funerales.

**Art. 16.-** La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5).

El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo.

**Art. 17.-** La Base Referencial Prestacional (BRP) para el régimen de transición del siguiente año, será aprobada por el Consejo Directivo en el mes de diciembre de cada año, previo informe de la Dirección Actuarial, la misma que será equivalente al salario promedio general de aportación al IESS en el período de enero a octubre de ese año.

#### JUBILACION POR INVALIDEZ

**Art. 18.-** Se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.

**Art. 19.-** Se acreditará derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente en los siguientes casos:

- a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en el período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas); y,
- b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS.

**Art. 20.-** Se excluye la concesión de la prestación de invalidez, cuando la contingencia de incapacidad ocurriere por las siguientes causas:

- a) Si el asegurado es responsable del accidente, hallándose bajo los efectos de sustancias alcohólicas, psicotrópicas o de cualquier otro tóxico;
- b) Si intencionalmente el afiliado, por su cuenta o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad;
- c) Intento de suicidio; y,
- d) Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.

**Art. 21.-** Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso.

**Art. 22.-** El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

En el caso de tener derecho a la prestación de invalidez encontrándose cesante, se otorgará la misma desde la fecha de la incapacidad, siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

Los pensionistas de invalidez del seguro general o de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, podrán reingresar al seguro general obligatorio, exclusivamente con autorización expresa de la Dirección del Seguro que proceda, previo los informes técnicos correspondientes.

**SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD**

**Art. 23.-** Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo u ocupación habitual, cuando la contingencia, salvo el caso de exclusiones de la jubilación por invalidez de este régimen, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) El asegurado registre al menos sesenta (60) impositores mensuales, de las cuales las seis (6) últimas deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;
- b) La contingencia haya afectado la actividad laboral, que prive al asegurado la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;
- c) Se verifique que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o concluyó la relación laboral o contractual; y,
- d) La incapacidad no esté amparada por el seguro general de riesgos del trabajo.

**Art. 24.-** El subsidio transitorio por incapacidad no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorga el seguro de salud individual y familiar. El período de subsidio transitorio por incapacidad no es compatible con la aportación al IESS.

El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS. El incumplimiento de esta disposición suspenderá el derecho a este beneficio.

Si dentro del período de subsidio transitorio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, el asegurado tendrá derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

**JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ**

**Art. 25.-** El afiliado al IESS del régimen de transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditare por lo menos trescientas sesenta (360) impositores mensuales;

- b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) impositores mensuales;
- c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) impositores mensuales; y,
- d) Con cualquier edad y acreditare cuatrocientos ochenta (480) impositores mensuales o más.

**Art. 26.-** Se otorgará la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el asegurado bajo relación de dependencia cesare en el o los empleos y en la prestación de servicios sin relación de dependencia sujetos al seguro social, fecha desde la cual se liquidará la pensión, siempre que hubiere cumplido las condiciones del artículo precedente. El afiliado voluntario deberá notificar su salida previo a requerir la jubilación.

Se prohíbe el reingreso al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación.

La certificación de cese otorgada por el empleador cuando el trabajador continúe laborando bajo su dependencia, dará lugar a que el empleador pague al IESS los valores de pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por cien (100%) y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de cancelación. En estos casos, los aportes realizados durante el período de los doce meses posteriores al supuesto cese, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se declararán indebidos.

**CUANTIA DE LAS PRESTACIONES**

**Art. 27.-** La pensión mensual por invalidez o vejez y el subsidio transitorio por incapacidad será igual al resultado de la multiplicación de la base de cálculo obtenido en sujeción al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente resolución, por el coeficiente anual de años cumplidos de impositores, constante en la siguiente tabla:

Años de impositores	Coeficiente	Años de impositores	Coeficiente
5	0.4375	23	0.6625
6	0.4500	24	0.6750
7	0.4625	25	0.6875
8	0.4750	26	0.7000
9	0.4875	27	0.7125
10	0.5000	28	0.7250
11	0.5125	29	0.7375
12	0.5250	30	0.7500
13	0.5375	31	0.7625
14	0.5500	32	0.7750
15	0.5625	33	0.7875
16	0.5750	34	0.8000
17	0.5875	35	0.8125
18	0.6000	36	0.8325
19	0.6125	37	0.8605
20	0.6250	38	0.8970
21	0.6375	39	0.9430
22	0.6500	40	0.1000



Y así en adelante incrementando el cero punto cero ciento veinte y cinco (0.0125) por cada año de imposiciones adicionales.

**Art. 28.-** Los pensionistas por vejez que para acogerse a la jubilación quedaron previamente cesantes y que reingresaren al seguro general obligatorio, al cesar de esta nueva afiliación tendrán derecho a una mejora de su pensión, siempre y cuando acrediten un mínimo de doce (12) imposiciones mensuales.

Esta mejora será igual al resultado de la aplicación del coeficiente de cero punto cero cero uno (0.001) multiplicado por el promedio mensual de los cinco (5) años de mejores sueldos de afiliación correspondientes al reingreso, y este resultado multiplicado por el número de imposiciones mensuales que tengan acumuladas con posterioridad a dicho reingreso y hasta la fecha del nuevo cese. Si el tiempo de afiliación es inferior a cinco (5) años, se obtendrá el promedio de todos los sueldos sobre los cuales se aportó.

**Art. 29.-** Los afiliados que dejaren de estar sujetos al seguro general y que no cumplan la edad reglamentaria, conservarán para efectos de la jubilación ordinaria de vejez del régimen de transición, la calidad de asegurados durante un período igual a la mitad del tiempo de imposiciones a la fecha de su cesantía. En ningún caso este período, se considerará como tiempo de imposiciones. La pensión ordinaria de vejez se concederá en estos casos, desde la fecha en la que el asegurado cumple la edad mínima requerida.

En caso de que el asegurado falleciere una vez cumplidos, dentro del período de protección del seguro de vejez, los requisitos de edad y tiempo de imposiciones pero sin haber solicitado la jubilación, los deudos tendrán derecho a las pensiones de montepío, de conformidad con esta resolución, aunque ya hubiere fenecido el período de protección para el seguro de muerte. En tal caso, para la concesión de dichas pensiones deberá calcularse la renta por vejez que habría correspondido al causante, y sobre esa base se fijará el valor de las rentas de montepío a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento de cálculo establecido en esta resolución.

#### PENSIONES DE MONTEPIO

**Art. 30.-** Causará derecho a pensión de montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o se encontrare en el período de protección del seguro de muerte.

**Art. 31.-** Acreditará derecho a pensión de viudez:

- a) La cónyuge del afiliado o jubilado fallecido;
- b) El cónyuge de la afiliada o jubilada fallecida, incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo de la causante; o,
- c) La persona que sin hallarse casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste y cuya convivencia fue declarada judicialmente

en vida del causante. Si el tiempo de vida marital comprobado fuese inferior a dos (2) años, bastará la existencia de hijo o hijos comunes menores a dos (2) años de edad.

**Art. 32.-** Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.

A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.

**Art. 33.-** No habrá derecho a pensión de viudez:

- a) Cuando el fallecimiento del jubilado por vejez, invalidez o incapacidad permanente total o absoluta ocurriere antes de un (1) año de contraído el matrimonio, excepto cuando existieren hijos en común o se probare convivencia por más de dos (2) años inmediatamente anteriores al matrimonio civil;
- b) Si más de una persona acredita ante el IESS la condición de conviviente del causante de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 29 de la presente resolución;
- c) Si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa, o simplemente separado por más de cinco (5) años;
- d) Cuando a la fecha de solicitar pensión de viudez la viuda hubiere contraído matrimonio o se encontrare en unión libre; y,
- e) Cuando a la fecha de solicitar pensión de orfandad los hijos fueren mayores de 18 años y no se encontraren incapacitados para el trabajo.

**Art. 34.-** No tendrá derecho a las prestaciones de montepío, el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de los derechohabientes que pudieren haber tenido derecho preferente a la prestación. El IESS suspenderá la concesión del beneficio hasta que la sentencia judicial esté ejecutoriada; mientras tanto, el Instituto podrá entregar la prestación correspondiente a los demás beneficiarios.

**Art. 35.-** Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluido los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público; y, terminarán cuando:

- a) El beneficiario de pensión de viudez contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;

- b) El beneficiario de pensión de orfandad que no se encontrare incapacitado para el trabajo y cumpliera dieciocho (18) años de edad;
- c) El beneficiario de pensión de orfandad que se encontrare incapacitado para el trabajo que contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;
- d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas; y,
- e) La madre o padre incapacitado para el trabajo cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas.

**Art. 36.-** A la terminación del derecho a la pensión de viudez por los causales establecidos en el literal a) del artículo anterior, cuando la notificación se realice en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, se entregará una suma igual a dos (2) anualidades de la pensión contadas desde el mes siguiente al cambio de estado civil; con lo cual se extinguen todos los derechos provenientes del seguro del fallecido.

En el caso de incumplimiento de la notificación del cambio del estado civil del beneficiario de viudez, en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el instituto deberá hacerla efectiva mediante la acción coactiva. Este incumplimiento, inhabilitará derechos futuros a pensiones de viudez.

**Art. 37.-** Los afiliados que, teniendo acreditadas sesenta (60) impositores mensuales, dejaren de estar sujetos al seguro general obligatorio, conservarán para fines del seguro de muerte, la calidad de asegurados durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por impositores a la fecha de su cesantía; en ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de impositores.

**Art. 38.-** El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de jubilación que se encontraba recibiendo o de la que le hubiere correspondido al causante; y, la pensión de montepío por orfandad, será equivalente al veinte por ciento (20%) de dicha pensión; igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario.

**Art. 39.-** Al fallecimiento del asegurado que no causare pensiones de montepío por no completar al menos sesenta (60) impositores mensuales o por encontrarse fuera del período de protección, los beneficiarios de montepío de este régimen, tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados al seguro de invalidez, vejez y muerte; caducará en cinco (5) años el derecho a requerir la devolución, contados desde la fecha de fallecimiento del causante, sin lugar al pago de intereses.

## PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA DE PENSIONES

**Art. 40.-** Para la concesión de las prestaciones del régimen de transición el tiempo de impositores se establecerá en años y meses completos y se considerará un mes igual a treinta (30) días; si una vez efectuada la suma del tiempo total aportado, sobrare una fracción de mes igual o mayor de quince (15) días, se tomará como mes completo.

**Art. 41.-** El IESS revisará anualmente la cuantía de las pensiones de vejez, invalidez y montepío, de conformidad con la evolución y disponibilidad financiero actuarial de la reserva técnica del fondo del seguro de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el análisis actuarial de solvencia y sostenibilidad de este seguro, presentado por la Dirección Actuarial.

El incremento de las pensiones se realizará a partir de enero de cada año en relación a las pensiones unificadas de diciembre del año anterior, en un porcentaje no mayor al crecimiento anual de los ingresos por aportes registrado en comparación con los ingresos del año inmediato anterior y a los resultados y proyecciones de los balances actuariales.

**Art. 42.-** Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez y muerte se pagarán por mensualidades vencidas; además, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de montepío la decimotercera pensión conjuntamente con la pensión del mes de diciembre, en una cuantía equivalente a la doceava parte de las pensiones pagadas correspondientes al año calendario; y, la decimocuarta conjuntamente con la pensión de abril a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la costa e insular y con la pensión de septiembre a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la sierra y oriente, igualmente a los grupos de montepío a nivel nacional, en una cuantía equivalente a una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, de los trabajadores del servicio doméstico o mínima proporcional, según corresponda; para el caso de pensiones de montepío dicha cuantía se aplicará al grupo familiar.

**Art. 43.-** Cuando se conceda incrementos a las pensiones, se otorgará también un mejor aumento para los pensionistas de vejez que habiendo cumplido setenta (70) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con cuatrocientos veinte (420) impositores mensuales de aportación o más.

Igualmente tendrán derecho al aumento excepcional los pensionistas de vejez que habiendo cumplido ochenta (80) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con trescientos sesenta (360) impositores mensuales de aportación o más.

La cuantía del mejor aumento y del aumento excepcional será equivalente al 2% del aumento general que les correspondiere.

**Art. 44.-** El mínimo de la pensión del régimen de transición de vejez, invalidez y de montepío del grupo familiar, será equivalente:

- a) Para el trabajador en general, al diez por ciento (10%) de la base referencial prestacional a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución; y,

b) Para el afiliado doméstico, al cinco por ciento (5%) de la base referencial prestacional a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución.

En caso de existir imposiciones en varios regímenes de afiliación como trabajador en general o doméstico, la pensión mínima se fijará proporcionalmente al tiempo laborado en cada sector.

**Art. 45.-** Las pensiones iniciales y en curso de pago del régimen de transición, por invalidez, vejez y del grupo familiar de montepío, incluidos los mejores aumentos, aumentos excepcionales y los valores por mejoras de pensiones en ningún caso podrán ser superiores al valor equivalente al trescientos por ciento (300%) de la base referencial prestacional a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución, incluido la sumatoria de los valores de una o más pensiones a favor de una misma persona. Se excluyen de la determinación de la pensión máxima, las pensiones o rentas de los seguros adicionales del magisterio y del ferrocarril y las jubilaciones patronales que paga el IESS a sus ex servidores.

#### DEL AUXILIO PARA FUNERALES

**Art. 46.-** El auxilio para funerales es un auxilio o reembolso en dinero que se entrega al fallecimiento del pensionista de jubilación o montepío o del afiliado que tuviere acreditadas seis (6) imposiciones mensuales, por lo menos, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento.

**Art. 47.-** Podrán solicitar este auxilio o reembolso en dinero la o las personas que demostraren ante el IESS haber cancelado o prepagado los costos del funeral del asegurado fallecido, contra la presentación de las facturas originales, debidamente canceladas.

**Art. 48.-** Se reembolsará en concepto de auxilio de funerales, hasta el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) de la base referencial prestacional a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución.

**Art. 49.-** Los gastos de funerales reembolsables corresponderán a los siguientes conceptos: cofre mortuario, servicios de velación y carroza, servicio religioso y costos de la inhumación o cremación.

**Art. 50.-** El derecho a reclamar el auxilio para funerales prescribe en un (1) año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

**ARTICULO CINCO.-** Derógase las siguientes normas y disposiciones:

- a) Los artículos del 64 al 67; del 107 al 173; y del 200 al 216 del Estatuto Codificado del IESS;
- b) La Resolución C.I. 137 del 2002-07-12;
- c) La Resolución C.I. 146 del 2002-10-31;
- d) El artículo uno de la Resolución C.I. 147 de 2002-12-20; y,
- e) La Resolución C. D. 022 del 2003-10-28.

#### DISPOSICIONES GENERALES

- 1° En los casos de afiliados que prestan servicios para dos o más empleadores en períodos similares, por tratarse de aportaciones simultáneas, se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.
- 2° Las inscripciones de afiliación obligatoria por primera vez o por reingreso registradas a personas de sesenta (60) o más años de edad que no reciben pensión de jubilación por parte del IESS, serán verificadas obligatoriamente.
- 3° Las solicitudes de descuento a las pensiones, realizadas por las asociaciones de pensionistas debidamente conformadas, se atenderán únicamente si cuentan para el efecto con la aceptación escrita del jubilado o beneficiario de montepío al que se le realizará el descuento.
- 4° Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el instituto deberá hacerla efectiva mediante la acción coactiva.
- 5° Si en cumplimiento de las normas legales, se hubiere entregado alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado y aparecieren en lo posterior otros que justificaren derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán derecho de acción o reclamo contra el instituto, sino únicamente contra quienes obtuvieron el beneficio.  
  
Si se tratare de pensiones en curso de pago, los órganos de reclamación administrativa, dispondrán lo que fuere del caso en cuanto a las futuras pensiones, sin que el IESS tenga responsabilidad respecto a las ya entregadas.
- 6° Para fines de la aplicación de la presente resolución, "vivir a cargo" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante.
- 7° El IESS, trimestralmente mediante cruce de información con el Registro Civil, verificará el derecho de los pensionistas de jubilación por vejez, invalidez, riesgos del trabajo, seguro social campesino y de los pensionistas de montepío de los diferentes seguros.

El IESS constatará cada dos (2) años mediante la presencia física, el derecho de sus pensionistas a continuar con el goce de sus rentas. Para el efecto el beneficiario realizará la declaración de supervivencia o exámenes médicos en caso de incapacidad, de acuerdo a los mecanismos implementados por las direcciones del sistema de pensiones, riesgos del trabajo y seguro social campesino.

Cuando el pensionista dejare de cobrar por más de tres (3) meses consecutivos sus pensiones, el IESS suspenderá el pago hasta que justifique la supervivencia.

Si de la verificación y actualización de la información se detectare que se han realizado cobros indebidos, el IESS exigirá legalmente en cualquier tiempo la restitución de los valores entregados, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, debido a que el cobro de prestaciones de manera indebida es de responsabilidad de quien las realiza.

- 8° A partir de la vigencia de la presente resolución todas las prestaciones económicas generadas en las contingencias de invalidez, vejez y muerte, incluido el auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Sistema de Pensiones.

Igualmente, a partir de la misma fecha todas las prestaciones económicas generadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a excepción del auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Esta separación se aplicará tanto a las pensiones y rentas en curso de pago como a las liquidaciones que se encuentren en trámite y las futuras.

Los gastos de administración de las direcciones especializadas cubren la gestión de aseguramiento, la misma que no incluye los procesos de recaudación de aportes que de acuerdo a la ley, no son de su responsabilidad.

- 9° Del financiamiento del 1,76% para las décimas tercera y cuarta pensiones de la cotización de los activos, el 1,71% corresponde al seguro de invalidez, vejez y muerte y el 0,05% para el seguro de riesgos del trabajo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1° Mientras no se aplique el régimen mixto que dispone la Ley 2001-55 de Seguridad Social, todos los afiliados y pensionistas del seguro general obligatorio o del seguro voluntario, pertenecerán al régimen de transición.
- 2° La materia gravada mínima o base presuntiva mínima de aportación para el afiliado voluntario, continuará en ciento treinta y cinco dólares con sesenta y dos centavos (135.62) durante el año 2005.
- 3° Las aportaciones de afiliación voluntaria y de continuación voluntaria, anteriores a la vigencia de la presente resolución, que coinciden con períodos interrumpidos de afiliación al seguro general obligatorio inferiores a ciento ochenta (180) días, originados en contratos temporales de trabajo, para efecto de la concesión de prestaciones, se considerarán como tiempos simultáneos.
- 4° De existir aportaciones realizadas por idénticos períodos al régimen de afiliación voluntaria o de continuación voluntaria y al régimen de afiliación obligatoria general, originados en contratos temporales de trabajo por un tiempo menor a noventa (90) días, para efecto de la concesión de prestaciones,

se considerarán como tiempos simultáneos, por lo que para el otorgamiento de las prestaciones se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.

- 5° En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, quienes perdieron la calidad de afiliados voluntarios o de continuación voluntaria, por no haber cotizado seis (6) meses o más, entre el 30 de noviembre del 2001, fecha de la vigencia de la Ley de Seguridad Social hasta el 31 de diciembre del 2002, podrán pagar las aportaciones por el período habilitado con los intereses de ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos incluido el examen médico de rigor.

- 6° Los afiliados voluntarios o de continuación voluntaria que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) o más años de edad y trescientas (300) o más imposiciones mensuales hasta el 30 de noviembre del 2001 y hubieren presentado la solicitud de jubilación especial reducida en el IESS antes del 30 de mayo del 2002, tendrán derecho a la concesión de la jubilación especial reducida, siempre y cuando no tengan registradas aportaciones bajo relación de dependencia desde el 1 de diciembre del 2001. Para el efecto se atenderá los casos de afiliados voluntarios que habiendo cumplido los requisitos de edad, tiempos de imposiciones hasta el 30 de noviembre del 2001 y que presentaron la solicitud respectiva con anterioridad al 30 de mayo del 2002, que cancelaron aportaciones voluntarias posteriores a noviembre del 2001 y por esta causa se les negó la prestación, se les concederá la prestación que les correspondiere, desde el mes siguiente al último aportado.

- 7° Sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, se convalidan las aportaciones voluntarias individuales realizadas por sesenta (60) o más meses, del períodos anteriores a diciembre de 2001, que fueron cancelados a partir del 15 de julio del 2002, con ocasión de la derogatoria del instructivo de afiliación voluntaria individual.

- 8° Quien hubiere sido afiliado y se encontrare cesante, podrá solicitar la jubilación por vejez para la que cumplió los requisitos de edad durante el período de conservación de derechos, aún en el caso de que hubiese reingresado al seguro general obligatorio por períodos inferiores a seis (6) meses.

Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acreditare por lo menos seis (6) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso.

- 9° Los cesantes menores de cuarenta (40) años de edad que recibieron la cesantía de acuerdo a la Resolución C.I. 137 y el valor recibido fue inferior a su fondo acumulado de acuerdo a la Resolución C.I. 082, tendrán derecho a la liquidación de la diferencia.

- 10° Bajo la responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, las pensiones correspondientes a enero del 2006, se otorgarán unificando el valor de las pensiones básicas y de la compensación de costo de vida, de los pensionistas del seguro general

obligatorio en curso de pago. Igual procedimiento se aplicará a las pensiones originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, bajo la responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Las pensiones con F1 de la renta de enero del 2006 en adelante no generan derecho a compensación de costo de vida.

En las liquidaciones de pensiones que ingresen al rol de pensionistas con posterioridad a que a las pensiones en curso de pago se hubiere unificado con la compensación de costo de vida y cuyo F1 de la renta sea anterior a 2006, en la determinación de la pensión básica unificada se incluirá el valor por compensación de costo de vida, de acuerdo a la siguiente tabla:

Derecho a jubilación desde:	Costo de vida seguro general (dólares)	Costo de vida seguro doméstico (dólares)
Hasta 31 de julio del 2002	12,00	8,80
1 de agosto del 2002	9,60	7,04
1 de enero del 2003	7,20	5,28
1 de enero del 2004	4,80	3,52
1 de enero del 2005	2,40	1,76

Para el caso de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo el valor a unificarse es de cuatro dólares veinte centavos (4,20).

- 11° Se otorgará pensiones de jubilación por vejez, para aquellos afiliados que cumplan las condiciones de edad e imposiciones que constan en el siguiente cuadro, exclusivamente hasta el 31 de diciembre del 2005:

EDAD A 2005-12-31	IMPOSICIONES ACREDITADAS A 2005-12-31
66 años	168 meses
67 años	156 meses
68 años	144 meses
69 años	132 meses

- 12° La base referencial prestacional para el año 2005, a partir de la vigencia de la presente resolución será igual a doscientos cincuenta (250) dólares.
- 13° La pensión máxima inicial por invalidez, vejez y del grupo familiar de montepío se incrementará progresivamente, de la siguiente manera:

AÑO	CUANTIA COMO MULTIPLO DE LA BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL
* 2005	1.5 base referencial prestacional
2006	2.0 base referencial prestacional
2007	2.5 base referencial prestacional
2008 y más	3.0 base referencial prestacional

\* A partir de la vigencia de la presente resolución

- 14° La pensión máxima inicial por invalidez, vejez y del grupo familiar de montepío para el año 2005 a partir de la vigencia de la presente resolución será de trescientos setenta y cinco (375) dólares.

- 15° La pensión máxima en curso de pago para el año 2005 que deberá aplicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la presente resolución, será de setecientos cincuenta (750) dólares.

- 16° Las pensiones en curso de pago que rebasen el límite máximo de la pensión, establecido según lo dispuesto en el artículo anterior, no recibirán incrementos, hasta que dicho límite supere la cuantía de la pensión.

- 17° Las regulaciones de pensiones mínimas y máximas iniciales y en curso de pago para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se aplicará también para del seguro de riesgos del trabajo en el caso de rentas por incapacidad permanente total o absoluta.

Para las rentas de incapacidad permanente parcial calculadas de acuerdo al cuadro valorativo de incapacidades parciales permanentes, constante en la Resolución 741 de 1990 09 18, la renta mínima será equivalente al cinco por ciento (5%) de la base referencial prestacional a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución y la renta máxima inicial equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de las rentas máximas iniciales permanentes totales o absolutas.

- 18° Los pensionistas por vejez general, invalidez o riesgos del trabajo por incapacidad total o absoluta, que se encuentren cesantes, que tengan a noviembre del 2005 una pensión básica unificada incluidos los incrementos periódicos, menor a trescientos setenta y cinco (375) dólares, que se jubilaron a partir de enero del año 2001 hasta la vigencia de la presente resolución, y que su pensión real inicial fue reducida a la cuantía de la pensión máxima inicial vigente al F1 de la renta, tendrán derecho a un ajuste único de la pensión básica unificada de diciembre del 2005, sin que éste ajuste signifique pagos retroactivos. Quienes se jubilaron al amparo de la Resolución C.I. 137, encontrándose en actividad, accederán al ajuste siempre y cuando a la fecha de presentación de la solicitud, es decir hasta el 30 de noviembre del 2005, se encontraren cesantes. Para el efecto:

- a) El jubilado que cumpla las condiciones anteriormente señaladas deberá solicitar el mencionado ajuste, hasta el 30 de noviembre del 2005, mediante la presentación de un oficio, anexando copia de la cédula de identidad firmada, y un certificado de no encontrarse afiliado al IESS;
- b) El ajuste a la pensión básica unificada de diciembre del 2005 para quienes tienen F1 de la renta en el período comprendido entre 2001 01 y 2004 12, se obtendrá adicionando a la pensión básica unificada de noviembre del 2005, incluidos incrementos, el veinte por ciento (20%) de la diferencia entre la pensión real calculada y la pensión inicial máxima otorgada. En ningún caso la pensión básica unificada ajustada a diciembre del 2005 será superior a trescientos setenta y cinco (375) dólares;

- c) Para quienes se jubilaron a partir de enero del 2005 y a noviembre del 2005 se encontraren cesantes el ajuste de la pensión básica unificada a diciembre del 2005 consistirá en fijar como pensión unificada la cuantía de la pensión real calculada sin que en ningún caso sea superior a trescientos setenta y cinco (375) dólares;
  - d) Las mejoras civiles otorgadas durante el año 2005 al amparo del artículo 119 del Estatuto Codificado del IESS, se reliquidarán siguiendo el procedimiento anotado en el literal anterior, sin que en ningún caso el ajuste de la mejora a diciembre del 2005, sea superior a ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos (187.50); y,
  - e) Estos ajustes se aplicarán proporcionalmente a las rentas de montepío, en los porcentajes correspondientes y en los límites aplicados al grupo familiar.
- 19° La cuantía del auxilio de funerales se incrementará progresivamente, de la siguiente manera:

AÑO	CUANTIA COMO MULTIPLO DE LA BASE REFERENCIAL PRESTACIONAL
* 2005	2.0 base referencial prestacional
2006	2.5 base referencial prestacional
2007 y más	3.0 base referencial prestacional

**\* A partir de la vigencia de la presente resolución.**

- 20° La cuantía del auxilio de funerales para el año 2005 será de quinientos (500) dólares, para el caso de fallecimientos producidos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.
- 21° En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia la presente resolución, el IESS suscribirá convenios con el ISSFA y el ISSPOL, con la finalidad de transferir las reservas matemáticas correspondientes a los pensionistas de mejora de retiro militar o policial en curso de pago, que aportaron al IESS y no cumplieron los requisitos de edad o de imposiciones para acceder al derecho a recibir pensiones de vejez. Este proceso será de responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, en coordinación con la Dirección Actuarial.

A los beneficiarios de mejora militar o policial en curso de pago, que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la jubilación ordinaria por vejez en el IESS; a partir de la vigencia de la presente resolución, el instituto concederá prestaciones de salud y descontará de las pensiones el uno punto setenta y seis por ciento (1.76%) que les acreditará derecho a la percepción de la decimocuarta pensión. Los incrementos de estas rentas se darán en la misma cuantía que los incrementos determinados a las pensiones del seguro general.

A partir de la vigencia de la presente resolución no se concederá mejoras militares ni policiales. Independientemente de ser o no beneficiarios de

pensiones de retiro en el ISSFA o el ISSPOL, el IESS otorgará en todos los casos las prestaciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de imposiciones establecidos para cada una de ellas, en similares condiciones que se conceden a todos sus afiliados.

- 22° Para solicitar las prestaciones de jubilación o montepío en el IESS, no se requerirá la presentación de certificaciones del ISSFA, del ISSPOL o de otras dependencias del IESS como es el caso de las liquidaciones de tiempos de servicio.
- 23° La Dirección Económico Financiera determinará y dispondrá los ajustes que deben realizarse en los registros contables, por efecto de la aplicación de la presente resolución. Igualmente, dispondrá los correctivos que deben aplicarse con relación a la contabilidad de los seguros generales y los seguros adicionales o especiales.
- 24° La Dirección General dispondrá la capacitación requerida para la adecuada aplicación de la presente resolución por parte de las áreas administrativas y operativas, así como la oportuna información a empleadores, afiliados y beneficiarios.

**Disposición final.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre del 2005. Publíquese en el Registro Oficial.

**Comuníquese.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de septiembre del 2005.

- f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.
  - f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.
  - f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.
  - f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General del IESS, Secretario, Consejo Directivo.
- Certifico.-** Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 20 y el 21 de septiembre del 2005.
- f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original. Lo certifico Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

21 de septiembre del 2005.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

RJE-PLE-TSE-3-21-9-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**VISTO:**

“El oficio s/n y sin fecha, recibido en el Archivo General el 29 de julio del 2005, del doctor Arturo Gangotena Guarderas, representante del Movimiento Independiente “MANDATO CIUDADANO”;

El informe No. 012-CJ-TSE-2003, de la Comisión Jurídica, de 2 de agosto del 2005, aprobado por el Pleno del organismo en sesión de martes 9 de agosto del 2005;

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**CONSIDERANDO:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 15 de septiembre del 2005, que obra del expediente, se desprende que hasta el 27 de agosto del 2005, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación del Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el Movimiento Independiente “MANDATO CIUDADANO”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente “MANDATO CIUDADANO”, al que se le asigna el número 36 del Registro Electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al Movimiento Independiente “MANDATO CIUDADANO” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 21 de septiembre del 2005.- Lo certifico.

Atentamente,

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-8-8-9-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 27, la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; y, la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 99, consagran el derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento;

Que, la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, publicada en el R. O. N. 672 de 27 de septiembre del 2002, en su artículo 3 prescribe: “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, las funciones de organización, dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a través de las representaciones diplomáticas y consulares del país, tendrá a su cargo la realización de tales procesos.”; y, su artículo 29 dispone que los recursos que demande la ejecución de los procesos electorales en el exterior, serán incluidos en el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral;

Que, el 10 de agosto del 2005 se ha suscrito el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para realizar el Proceso Electoral en el Exterior entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Tribunal Supremo Electoral;

Que, de conformidad con los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas deben velar por el ejercicio y el respeto de los derechos e intereses legítimos de los ecuatorianos en el exterior;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece: “Administración Financiera.- Cada entidad y organismo del sector público diseñará e implementará, con arreglo a las disposiciones de esta ley, procedimientos e instructivos para su administración financiera, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad de la información necesaria para la adopción de decisiones.”;

Que, el Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior, publicado en el R. O. 205 de 4 de junio de 1999, establece que para el caso de fondos que se envían para los fines específicos, el Jefe de la Representación, se regirá por las instrucciones especiales para su manejo; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**Resuelve:**

**dictar el instructivo para la transferencia y manejo de recursos específicos para el voto de los ecuatorianos domiciliados en el extranjero.**

Art. 1.- El Jefe de la Representación, por ser la máxima autoridad de la Misión Diplomática u Oficina Consular es el responsable ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General del

Estado y otros organismos de control, respecto de la correcta administración de los recursos que se transfieran a la cuenta oficial de la misión u oficina a su cargo, para la contratación de bienes y servicios que demande el proceso del voto de los ecuatorianos en el exterior.

Art. 2.- Cuando las necesidades de equipos informáticos, recursos humanos y otras de bienes o servicios, no puedan ser solventadas por la propia Misión Diplomática u Oficina Consular, para el proceso de voto de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, el Jefe de la Representación deberá, justificadamente, comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a través de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, en coordinación con los técnicos del Tribunal Supremo Electoral, analice, priorice y bajo el criterio de austeridad, conforme lo dispone el convenio marco oficialice el pedido con detalle de equipos, especificaciones técnicas, montos, destino, etc., ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 3.- El Pleno del Tribunal Supremo Electoral de considerarlo necesario, requerirá informes adicionales y tomará la decisión pertinente. Si el requerimiento es aprobado dispondrá la transferencia de los recursos, en dólares de los Estados Unidos de América, a la cuenta oficial de la Embajada o Consulado respectivo, a través del Banco Central del Ecuador.

Art. 4.- De conformidad con lo que establece el inciso tercero del literal d.4 del artículo 15 del Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior, el Jefe de la Misión Diplomática u Oficina Consular deberá presentar la cuenta de gastos con los justificativos necesarios ante el Tribunal Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DISPOSICION FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal que el Instructivo para la Transferencia y Manejo de Recursos Específicos para el Voto de los Ecuatorianos domiciliados en el Extranjero, fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 8 de septiembre del 2005.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

N° 659-04

#### **POR RECURSO DE APELACION (COLUSORIOS)**

Juicio Colusorio N° 81-04 seguido en contra de Ciro Octaviano Narváez Suárez en contra de Olga Esther Andrade Rosales, Rubén Darío Rodríguez Pico y otros.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 10h00.

VISTOS: Ante la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (a la que por sorteo correspondió el conocimiento de la causa), comparece el señor Ciro

Octaviano Narváez Suárez y manifiesta: 1) Que por escritura pública de 30 de diciembre de 1986, con intervención del Notario Vigésimo Primero del Cantón Guayaquil, se efectuó la compra venta mediante la cual el compareciente adquirió el inmueble constituido de villa de dos plantas y solar No. 6 de la manzana 412 de la urbanización Sauces 7, inmueble que ocupó con su familia hasta 1996, año en que se trasladaron a vivir a una propiedad que había adquirido en la ciudadela La Alborada. 2) Que dadas las circunstancias anotadas, su cónyuge, sus hijos de nombres Franklin Delano, Tamara Piedad y Ciro Danilo Narváez Andrade, en unión de Jannet Chedraui Andrade decidieron dar en arrendamiento al señor Rubén Rodríguez el inmueble primeramente referido. Que el compareciente no era beneficiario de los cánones de arrendamiento. 3) Que como demuestra con el expediente de la denuncia No. 3131/2001, que se siguió en la Comisaría Segunda de la Policía Nacional de la Mujer y la Familia, que en copia acompaña, se le ha despojado del uso y usufructo de todas y cada una de sus propiedades, aclarando que por títulos debidamente inscritos tiene y posee la nuda propiedad de sus indicados bienes. 4) Que su cónyuge y sus mencionados hijos lo han vejado, injuriado, calumniado y pretendieron y pretenden dejarlo en la indigencia, despojándolo incluso de un negocio, lo cual está probado con los instrumentos que aparece, entre ellos copia de la resolución que dictó la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia. 5) Que está tramitando juicios de desheredación y de divorcio y que encontrándose en estos trámites, al acercarse al bien inmueble "materia de esta querrela" (es de entender que se refiere al de Sauces VII), se informó por sus ocupantes que ellos no son inquilinos, y que la cónyuge del compareciente, sus hijos ya mencionados y su hijastra Jannet les han vendido el inmueble, compuesto de casa de dos plantas y solar signado con el No. 6 de la manzana 412 de la urbanización Sauces 7, de la ciudad de Guayaquil. Que para probar la realidad de dicha venta le exhibieron un instrumento público otorgado por un Notario. Que movido por esta inquietud solicitó certificado de propiedad y gravámenes al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, pudiendo constatar de esta manera que este bien inmueble aún se encuentra a su nombre y que sobre el mismo pesan una hipoteca al B. E. V. y el patrimonio familiar que sobre el predio se constituyó. 6) Que está en conocimiento de que su cónyuge y sus prenombrados hijos e hijastra han vendido su propiedad y pretenden falsificar su firma y rúbricas para "desvanecer" los gravámenes antes señalados, y configurar legalmente la venta del inmueble.- Manifiesta que las personas de repetida mención y el señor Rubén Rodríguez se han coaligado ilícita, colusoria y fraudulentamente para causarle perjuicio, en la acción ya iniciada de arrebatarle el dominio, posesión y titularidad en la propiedad del inmueble Los Sauces 7, de sus otras propiedades y de su negocio, por lo que amparado en la disposición del artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, los demanda para que en sentencia "dejen sin efectos el procedimiento colusorio que los demandados han iniciado entre ellas, la revocatoria a la improcedente venta o promesa que han perpetrado dejando sentado, que, aunque no se me ha privado de la nuda propiedad, si se me ha privado de la posesión, uso y usufructo de los bienes inmuebles materia de esta causa, los trámites dolosos, fraudulentos y colusorios que ya se han perpetrado, tienen como única finalidad despojarme del dominio, uso, tenencia, goce y nuda propiedad de lo que se adquirió legítimamente en su oportunidad como lo pruebo con los documentos certificados que acompaño a la presente" (sic).- Estima que



se le han causado daños y perjuicios superiores a 50.000 dólares USA, "Suma que los demandados deberán restituirme, a más de mis propiedades y negocio y los honorarios profesionales de mi abogado defensor".- No obstante la imprecisión, contradicciones y falta de requisitos de admisibilidad de la demanda, ésta fue calificada de clara, completa y precisa y aceptada al trámite pertinente.- Citados los demandados, con excepción de Rubén Rodríguez comparecen a juicio pero sin dar contestación a la demanda, por lo cual su silencio debe ser apreciado como indicio en contra de los accionados y considerado como negativa simple de los fundamentos de la demanda, situación que hizo descansar en el actor la carga de la prueba, conforme dispone el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.- Agotada la etapa de sustanciación, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil pronuncia sentencia (fojas 517 a 519), declarando con lugar la demanda.- Dentro de término interponen recurso de apelación el actor y los demandados, representados estos por la procuradora común Tamara Piedad Narváez Andrade, radicándose por sorteo en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer el caso, el mismo que se encuentra en estado de resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Se ha dado a esta controversia el trámite que corresponde a su naturaleza, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos. SEGUNDO.- Como parte de la prueba sufragada a su favor, el accionante reproduce los instrumentos que acompañó al escrito de demanda, así como lo expuesto por su abogado patrocinador en la junta de conciliación.- Presenta copia del oficio No. 2310 de 30 de enero del 2002, dirigido al Jefe de la ODMU-G por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, autoridad que comunica, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, ordinales 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, que en la resolución dictada en la causa No. 3131-3591-2001, se ha dictado a favor de la señora Olga Esther Andrade Rosales las siguientes medidas de amparo: a) Ratificar la boleta de auxilio otorgada a favor de la mencionada señora, en contra de Ciro Octaviano Narváez Suárez; b) Se dispone que las siguientes personas salgan del domicilio ubicado en la ciudadela Alborada, manzana D, Villa 1 de la ciudad de Guayaquil: Ciro Narváez Suárez, Yasmín Esther Narváez Andrade y Carla María Cruz Narváez, por cuanto la convivencia con ellos implica un riesgo para la seguridad física y psíquica de la señora Olga Esther Andrade Rosales; c) Se impone a las mismas personas primeramente mencionadas la prohibición de acercarse a la señora Olga Esther Andrade Rosales a su lugar de trabajo y a su domicilio.- De igual manera aporta copia simple de una comunicación sin fecha que dice haber presentado con fecha 28 de junio del 2001, dirigida a la señorita Flor María Zambrano, Jefa de Agencias del Banco de Guayaquil, en esa ciudad.- Solicita que el demandado Rubén Rodríguez rinda confesión judicial al tenor del pliego de absoluciones que formula en sobre cerrado; y que se oficie a la matriz del Banco de Guayaquil para que envíe el historial de su cuenta corriente No. 360843-3, así como el historial de las cuentas de ahorros de la señora Olga Esther Andrade Rosales y de las de los otros demandados.- Aporta copias simples de los documentos denominados tasa de habilitación (permiso de funcionamiento municipal), registro de patente mensual (municipal), pago de patente anual (municipal), certificado de funcionamiento (Cuerpo de Bomberos de Guayaquil), emitidos todos ellos a su nombre como propietario del negocio "Ferretería El Foco". Aclara que no acompaña

originales de estos instrumentos, por cuanto ellos reposan en manos de los demandados y, que además, constan en el expediente 3131-2001 de la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, cuya copia simple obra de autos.- Fuera de término acompaña copias autorizadas de comprobantes de pago predios urbanos por los años 2000, 2001 y 2002, correspondientes al bien que tiene como código catastral el No. 90-1662-006-0000-0-0-1 emitidos a nombre del contribuyente Rodríguez Rubén.-También obra de autos (fojas 294 a 385), copias de los estados de cuenta, que reflejan el movimiento, en el lapso comprendido entre mayo de 1997 y mayo del 2002, de la cuenta corriente No. 360843-3 que Ciro Octaviano Suárez mantiene en el Banco de Guayaquil.- Igualmente se encuentran agregados de fojas 415 a 434 copias de diez cheques girados por diversas cantidades, a la orden de distintas personas y en diversas fechas contra la mencionada cuenta corriente 360843-3 del Banco de Guayaquil, firmados por el actor como girador, sin que obre de autos prueba que establezca que esas firmas son falsas. TERCERO.- Procede el juzgamiento de hechos que se estima constitutivos de colusión, de conformidad con lo determinado en el artículo 1 de la ley de la materia, cuando en la demanda se describan sucesos que la doctrina judicial ha consagrado como elementos que configuran la colusión: a) Un acto o contrato del que se deriva un perjuicio patrimonial contra el demandante, como por ejemplo la privación del dominio, la posesión, o la tenencia de algún bien inmueble o de algún derecho real que le compete; b) Un convenio fraudulento y secreto entre dos o más personas sobre un asunto o negocio que ha ocasionado detrimento patrimonial en agravio del actor.- Es indispensable para la procedencia de la acción probar que el perjuicio se ha producido a consecuencia del concierto previo de tales personas, ejecutado con el propósito doloso de causar daño al reclamante; siendo de la esencia de la colusión el dolo en el comportamiento de aquellos que ejecutan el acto o celebran el contrato colutorio, acontecimiento que debe ser justificado en atención a lo que dispone el artículo 1502 del Código Civil. Finalmente, es criterio jurisprudencial que el perjuicio debe ser real y efectivo y no simplemente presumible o eventual, es decir, que la acción por colusión no persigue prevenir o impedir hechos posibles o en potencia, sino la reparación de perjuicios efectivamente producidos en las circunstancias que fija el antes citado artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. CUARTO.- Por la forma en que se trabó la litis, correspondió al actor probar los hechos por él afirmados y que han sido negados por parte de la demandada. Aunque no determina ni individualiza en la demanda cuáles son los bienes de su propiedad de cuyo uso y usufructo ha sido despojado como consecuencia de la colusión que imputa a los accionados, el mismo actor manifiesta en su libelo inicial que la privación de sus derechos ha sido decidida por la Comisaría Segunda de Policía Nacional de la Mujer y la Familia, autoridad que conoció el expediente No. 3131-2001, en el cual pronunció la sentencia visible de fojas 251 a 253, en cuya parte dispositiva condena a Ciro Octaviano Narváez Suárez a la pena de cinco días de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales, y ordena las siguientes medidas de amparo: ratifica la boleta de auxilio emitida a favor de la señora Fabiola Esther Andrade Rosales; manda que Ciro Octaviano Narváez Suárez, al igual que Yasmín Esther Narváez Andrade y Carla María Cruz Andrade, salgan del domicilio ubicado en la ciudadela La Alborada, manzana D, Villa 1 por cuanto su convivencia representa un riesgo para la integridad y seguridad física y psíquica de la mencionada

señora Andrade Rosales de Narváez; impone al denunciado Narváez Suárez la prohibición de acercarse a la agredida (su cónyuge), tanto en su domicilio, como en su lugar de trabajo que, según aparece del mencionado expediente es el negocio denominado Ferretería El Foco, así como la prohibición de que por sí mismo o a través de terceras personas ejerza actos de persecución o de intimidación a la víctima o a algún miembro de su familia.- Es decir que el accionante fue desalojado de su casa de habitación no por obra de los aquí demandados, sino por resolución de una autoridad de policía dictada en un expediente en el cual aquél ejerció con oportunidad su derecho de contradicción y desplegó sin obstáculo todo medio de defensa.- La circunstancia de que en ejecución de ese fallo, al actor se le haya vedado acercarse a su cónyuge y al lugar en que ella desarrollaba sus actividades (Ferretería El Foco) en modo alguno son hechos que configuren colusión. QUINTO.- Mucho tiempo después de concluido el término de prueba, el demandante aporta los siguientes instrumentos: 1) Fotocopia simple de una certificación extendida el 6 de julio del 2001 por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, en la que aparece que sobre el inmueble compuesto de solar y villa de dos plantas signado con el número 6 de la manzana 412 de la urbanización Saucos VII de la parroquia urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil, se encuentra constituido patrimonio familiar inembargable, una hipoteca y una prohibición de enajenar voluntaria (fojas 486 y vuelta). 2) Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 12 de septiembre del 2003, en la que aparece la inscripción de una escritura pública de compra-venta que otorga Walter Enrique Suárez Chang en representación de los cónyuges Ciro Octaviano Narváez Suárez y Olga Esther Andrade Rosales a favor de Rubén Darío Rodríguez Pico, del solar No. 6, manzana 1662 en la urbanización Saucos VII de la parroquia urbana Tarqui, en la ciudad de Guayaquil (fojas 484-485). 3) Copia simple de un escrito presentado por Narváez Suárez en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, en que solicita se revoque, se reforme y se declare la nulidad del fallo pronunciado en el expediente No. 3131-2001 (fojas 488 y vuelta). 4) Fotocopia simple del comprobante de pago de predios urbanos y adicionales por el año 2003, en el que consta como contribuyente Narváez Suárez Ciro Octaviano (fojas 489). 5) Copia autorizada del acta notarial elaborada el 9 de mayo del 2003 por la Notaria Trigésima Sexta del cantón Guayaquil, en la cual se declara cancelado el patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble, compuesto de una villa de dos plantas y solar signado con el número 6 de la manzana No. 412-F de la urbanización Saucos VII, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil.- Adjunta copia de la comunicación de fecha 24 de abril del 2003, dirigida a la misma Notaria por el Director Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la que manifiesta que no tendrá objeción alguna para que se levante el patrimonio familiar antes referido; así como copia certificada de la declaración juramentada que hacen los cónyuges Ciro Octaviano Suárez y Olga Esther Andrade Rosales, representados por su apoderado especial Walter Enrique Suárez Chang con la concurrencia de dos testigos, en la que bajo la gravedad de juramento manifiesta que es su deseo vender el inmueble antes mencionado y solicitan se declare la extinción del patrimonio familiar que pesa sobre dicho bien.- Como documento habilitante aportan copia de la escritura pública otorgada en Guayaquil el 25 de febrero del año 2003 ante el Notario Décimo Sexto del cantón, por lo cual los cónyuges Ciro Octaviano Narváez Suárez y Olga Esther Andrade Rosales confieren poder especial a favor de

Walter Enrique Suárez Chang para que realice los trámites necesarios previos a la cancelación de la hipoteca y levantamiento de patrimonio familiar y más gravámenes que pesan sobre el predio de repetida mención (fojas 490 a 497). 6) Copia autorizada de la escritura pública de compraventa otorgada en Guayaquil el 9 de junio del año 2003, ante la Notaria Trigésima Séptima de ese cantón, mediante la cual los cónyuges Ciro Octaviano Narváez Suárez y Olga Esther Andrade Rosales, ambos representados por su apoderado especial Walter Enrique Suárez Chang dan en venta real y enajenación perpetua a favor de los cónyuges Rubén Darío Rodríguez Pico y Esperanza del Carmen Gallegos Ruiz el inmueble compuesto de un solar signado con el No. 6 de la manzana No.1662 (antes 412-F) de la urbanización Saucos VII, en la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil (fojas 498 a 504 vuelta). SEXTO.- De la prueba sufragada por el accionante, aparece que él, dentro de la sociedad conyugal que tenía formada con la señora Olga Esther Andrade Rosales adquirió en compraventa efectuada a su favor por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 1986, el inmueble compuesto de solar y villa de dos plantas, signado con el No. 6 de la manzana No. 412, de la urbanización Saucos VII, predio comprendido dentro de los linderos y dimensiones que se determinan en la cláusula tercera de la escritura.- Este es el bien raíz respecto del cual el actor en su demanda manifiesta que ha podido constatar que se encuentra registrado a su nombre, pero contradictoriamente a continuación dice estar en conocimiento de que los demandados han vendido el inmueble, y que pretenden falsificar sus firma y rúbrica para cancelar la hipoteca y extinguir el patrimonio familiar que gravan dicha propiedad, para de esta manera "configurar legalmente la venta" del bien. El demandante no especifica si los demandados han otorgado una escritura de promesa de venta, o han formalizado una de compraventa, por lo cual la demanda no es clara en cuanto debió precisar la cosa, cantidad o hecho que se exige, conforme prescribe el aparte No. 4 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. Pero en lo sustancial de la controversia, se advierte que a la época de la presentación de la demanda (10 de septiembre del año 2000) no se habían producido los actos y contratos que el actor incrimina como colusorios y cuya nulidad demanda puesto que, como queda antes señalado, la extinción del patrimonio familiar fue declarada el nueve de mayo del año 2003, y la compraventa se ha efectuado el día 9 de junio del mismo año 2003.- En conclusión, si la expulsión del actor de su casa habitación y, la prohibición de que se acerque al lugar donde su cónyuge desempeña sus labores (Ferretería El Foco) son disposiciones que emanan de un fallo dictado por una autoridad de policía, y la transferencia de dominio del bien raíz especificado en el escrito inicial se ha efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, es incontestable que a la fecha en que en autos se constituyó la relación jurídico-procesal, no se habían obrado hechos que configuran el tipo de infracción que sanciona la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, por lo cual deviene improcedente la demanda propuesta por Ciro Octaviano Narváez Suárez.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, se declara sin lugar la demanda. Queda así revocada la sentencia recurrida.- Sin costas. La Sala estima que la demanda no es maliciosa. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 660-04**

Juicio Penal N° 73-04 seguido en contra de Saúl Humberto Ordóñez Jama por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 15h00.

VISTOS: El Quinto Tribunal Penal del Guayas a fs. 157 a 160 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado Saúl Humberto Ordóñez Jama a la pena de seis años de reclusión menor, como autor del delito de robo calificado, sancionado por el Art. 551 del Código Penal, sentencia impugnada por el encausado mediante recurso de casación concedido el mismo y sorteada la causa ha correspondido su conocimiento a la Sala, que encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente en escrito que corre a fs. 3 a 9 del cuadernillo de la Sala, sostiene que él fue pasajero del vehículo conducido por Cristian Zambrano, sin conocer que había sido robado, en el que fuera capturado por la policía, critica el informe de investigación policial desde su punto de vista personal, arguye que habiendo duda tenía que resolverse en su favor por así disponerlo el Art. 4 del Código Penal, dice que en la denuncia presentada por Enrique Martín Ibáñez sostiene que su esposa Mercedes Núñez de Martín fue asaltada por cuatro delincuentes: "dos morenos y dos trigueños" que él es de tez blanca, que el Tribunal Penal arbitrariamente afirma que entre los cuatro delincuentes uno de ellos tenía tez blanca, pregona que el numeral séptimo del Art. 24 de la Constitución Política presume la inocencia, prosigue manifestando que según el Art. 116 del Código Adjetivo Penal, a toda diligencia pericial debe concurrir el Fiscal, el Secretario y dos peritos, que en la especie no hay el acta y sin ella no puede haber el informe pericial, concluye expresando que no se encuentran probadas conforme a derecho la existencia material del delito ni su responsabilidad, pide que se otorgue su libertad como lo dispone el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante satisface el traslado corrido en escrito que consta a fs. 13 a 14, afirmando que con los elementos de convicción practicados en la instrucción fiscal e

incorporados por el Ministerio Público en la audiencia del juicio, se justificó la existencia material de la infracción y responsabilidad del acusado, apreciados por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica con estricta observancia del conjunto de garantías que rigen en el Derecho Procesal Penal, que se concretan en los postulados básicos del debido proceso y de la legalidad, dice que el recurrente no ha demostrado ni ha precisado que en la sentencia de mérito se haya incurrido en violación de la ley, que su fundamentación del recurso se hace sobre un examen de la totalidad del proceso, termina el dictamen expresando que en el ámbito de la casación la Sala respectiva no puede efectuar una nueva valoración de la prueba, que es facultad privativa del juzgador de instancia, por lo que pide que se rechace el recurso. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas es totalmente coherente en sus partes expositiva, motiva y resolutive con la ley aplicada que es la señalada en los Arts. 550 y 551 del Código Penal, analiza correctamente la prueba del delito y la responsabilidad del acusado quien fue encontrado conduciendo el vehículo que fuera robado a la señora Mercedes Núñez de Martín tres días antes, cuando regresaba a su domicilio haciendo compras en el supermercado, por cuatro individuos armados, llevándose dinero, objetos, comprados y el vehículo, hecho que constituye delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal y reprimido en el Art. 551 ibidem con reclusión menor de tres a seis años cuando se lo hubiere perpetrado con violencia en las personas, debiendo aplicarse el máximo de la pena si concurre alguna de las circunstancias señaladas en el Art. 552 entre las que merece destacarse en el caso que se juzga el haberse ejecutado el hecho con armas y en pandilla, aumentándose la pena de seis a nueve años de reclusión menor cuando concurren dos o más de las circunstancias contempladas en dicha norma, de manera que en la sentencia guarda armonía con estos preceptos legales, inclusive en la cuantificación de la pena, por no haberse acreditado pluralidad de atenuantes, como lo destaca el Tribunal Penal y por los antecedentes penales del procesado Ordóñez Jama que tiene registradas nueve detenciones en las dependencias policiales por atentados contra la propiedad. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del señor representante del Ministerio Público, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Saúl Humberto Ordóñez Jama, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

## N° 663-04

Juicio Penal N° 72-04 seguido en contra de Isauro Enrique Cuenca Guzmán por el delito de estafa en perjuicio de Mireya Hidalgo Ludeña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Loja dicta sentencia absolutoria para Isauro Enrique Cuenca Guzmán, de la cual recurren por vía de casación penal la doctora Lorgia González Jaramillo, Agente Fiscal del Distrito de Loja y la ingeniera Mireya Hidalgo Ludeña acusadora particular.- Habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y siendo competente para resolver encontrándose en tal estado la causa para hacerlo, considera: PRIMERO.- De fs. 26 del cuadernillo del recurso el Ministro Fiscal General, subrogante se abstiene de fundamentar el recurso planteado por el Ministerio Público, por lo que la Sala debe pronunciarse respecto a la casación interpuesta por la ingeniera Mireya Hidalgo Ludeña, quien de fs. 22 a 24 presenta su escrito de fundamentación y pretende a lo largo de todo su manifiesto que la Sala reexamine la prueba que sirvió de base para el pronunciamiento del Tribunal Penal, algo ajeno a la naturaleza del recurso de casación, porque no se trata de una apelación como confunde la recurrente sino que, de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal a esta Sala se le asigna la función legal de determinar si existe violación a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en su escrito la recurrente asegura desde su particular punto de vista que los cheques girados por el procesado configuran el delito de estafa, por haber sido girados en cuenta cerrada, insistiendo subjetivamente que el propio procesado Isauro Enrique Cuenca Guzmán falseó la verdad con juramento y solicitando que la Sala ordene su enjuiciamiento, lo cual obliga imperativamente a recordar a la recurrente la disposición constitucional y legal que prohíbe tomar como prueba de cargo una declaración autoinculpatoria por parte de un encausado en un proceso penal. Además de lo señalado, la recurrente argumenta sin éxito que existe por parte del procesado la intención fraudulenta de engañarle, por lo que aduce han sido violados en la sentencia recurrida los Arts. 563 del Código Penal y 413 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El Ministro Fiscal General, subrogante no fundamentó el recurso, haciendo notar que del análisis del fallo impugnado no se encuentran los elementos constitutivos de la estafa, porque el giro de los cheques materia de este proceso se realiza de tal manera que se ha desnaturalizado la calidad de tales, habiendo sido otorgados en garantía de obligaciones, todo lo cual excluye, como bien señala el Ministerio Público, por una parte la comprobación de un acto fraudulento para inducir a engaño y hacerse entregar bienes, dinero y efectos que lo representen, lo cual es el elemento objetivo fundamental de la estafa, que se excluye en la especie y, por otro lado al tratarse de giro de documentos que desnaturalizan la esencia del cheque, se enerva, en el caso toda posibilidad de acción penal, configurándose un asunto de materia civil, por lo que no encontrándose comprobado conforme a derecho al

existencia de la infracción, no puede existir la culpabilidad consecuente del procesado, de manera que la casación penal no puede prosperar. Además, del análisis de la sentencia impugnada la Sala encuentra completa y lógica coherencia entre el relato expositivo y motivo y la resolución del Tribunal Penal que no podía ser otra que la absolución. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

## N° 665-04

Juicio Penal N° 365-03 seguido en contra de Víctor Manuel Quiroz Morillo, Kelvin Fernando Solórzano Morillo y Fernando David Moreira Cedeño por el delito de robo calificado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 17h00.

VISTOS: A fs. 187 a 192 del cuaderno de instancia el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha dicta sentencia condenando a los procesados Víctor Manuel Quiroz Morillo, Kelvin Fernando Solórzano Morillo y Fernando David Moreira Cedeño a la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, como autores del delito de robo calificado con muerte, al tenor de los Arts. 550 y 552 inciso final del Código Penal, el tercero de los nombrados, esto es Fernando David Moreira Cedeño impugnó la sentencia mediante recursos de nulidad y de casación, desechado el de nulidad por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 222 a 223) concedido y sustanciado en esta Sala el recurso de casación, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- A fs. 3 a 5 del cuaderno de la Sala el recurrente Fernando David Moreira Cedeño fundamenta su recurso de casación impugnando el informe policial porque se le aprehendió sin orden judicial y sin que se trate de delito flagrante, además mediante torturas, maltratos, coacciones y amenazas se obtuvo que suscriba una versión elaborada por los agentes investigadores, sin la presencia de su abogado de confianza, con violación de los Arts. 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los Arts. 80 y 83 ibídem y Art. 24 numeral 6 de la Constitución Política, cita partes de fallos jurisprudenciales

que consignan el criterio de que el parte policial informativo o la indagación policial no son pruebas y que la sana crítica, criterio con el que se le ha juzgado, presupone la existencia de un juzgador con mentalidad sana, con moral recta, que no se preste al juego de los intereses, prosigue manifestando que se ha infringido también el Art. 310 del Código Procesal Penal, porque no se ha individualizado la responsabilidad de cada uno de los encausados, concluye manifestando que también se ha infringido el Art. 304-A del citado cuerpo legal, porque en su caso no se ha probado su responsabilidad, pide que se dicte sentencia absolutoria en su favor. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante dictamina a fs. 10 a 11, expresando que en la sentencia impugnada se señala estar probada la existencia de la infracción, robo de dinero y el taxi por parte de los acusados con muerte del taxista José Vallejo Villagómez debida a hemorragia y laceración cerebrales, hematoma subdural y traumatismos craneo encefálicos; que la responsabilidad de los procesados está también acreditada con los testimonios de los policías Pedro Bolívar Guevara Guerra, Edgar Ricardo Paredes Revelo, Luis Humberto Veloz Caiza que intervinieron en la captura e investigación de los encausados, comenta que como prueba de descargo el recurrente ha presentado el testimonio del Dr. Benito Estacio, médico legista, que se ratifica en el informe en el que describe las lesiones sufridas por Fernando David Moreira por agresión por parte de desconocidos, concluye el señor representante del Ministerio Público manifestando que los hechos descritos por el Tribunal Penal en la parte expositiva de la sentencia guardan relación con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas, que no existe violación de la ley, que en cuanto a que el Tribunal Penal omite referirse a la responsabilidad de cada uno de los procesados en particular haciéndolo de manera general, es aceptable para evitar repeticiones innecesarias cuando la prueba en contra de todos los procesados es la misma, pide que se rechace el recurso. TERCERO.- Examinada la sentencia objeto del recurso de casación, se observa que se ciñe a las disposiciones legales penales en cuanto a la tipificación del hecho como robo calificado con muerte de una persona que fuera asaltada durante la noche y conducida en su mismo vehículo, taxi, a un sitio despoblado donde se le golpeó por parte de los tres acusados causándole la muerte y sustrayéndose el vehículo y dineros del taxista, es acertada también la sentencia en la cuantificación de la condena por concurrir las circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción de alevosía, traición, sobreseguro, buscando de propósito el despoblado, la noche y en pandilla, lo que impedía la reducción de la pena por la justificación de circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el Art. 72 del Código Penal; sobre la alegación del recurrente Moreira Cedeño de haber sido torturado y maltratado por los investigadores, no hay prueba de respaldo, si se toma en cuenta que fue investigado por la Fiscalía con la asistencia del abogado defensor, que en la versión rendida nada dijo sobre las lesiones que fueron objeto de reconocimiento médico legal, ni las argumentó en la audiencia de juzgamiento, en la que se acogió al derecho del silencio, y, por otra parte, en el propio informe médico legal suscrito por el Dr. Benito Estacio y reconocido en la audiencia, se explica que las lesiones fueron causadas por desconocidos, por último si fue capturado el 30 de junio del 2002, en tanto que el examen médico legal se practica el 23 de julio del mismo año. Consecuentemente, el recurrente no ha demostrado la violación de la ley que haya cometido el Tribunal juzgador, por lo que su recurso no puede prosperar y su argumento de

no haberse realizado un examen individual de la responsabilidad de cada uno de los procesados, ya fue rechazado por la Corte Superior en la decisión sobre el recurso de nulidad, que en la especie no tuvo relevancia jurídica. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Fernando David Moreira Cedeño, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 669-04**

Juicio Penal N° 115-04 seguido en contra de Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez por el delito de asesinato.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de octubre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Agente Fiscal del Distrito de Esmeraldas abogado Carlos Espinoza Arteaga interpone recurso de casación en relación a la sentencia por la que el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas absuelve a Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez. Habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y encontrándose en estado de resolución, siendo competente para hacerlo considera: PRIMERO.- De fs. 4 a 5 vta. del cuadernillo del recurso el Ministro Fiscal General, subrogante fundamenta la casación planteada manifestando que este proceso se inició por el asesinato del señor Baltasar Mina Poroso, de ochenta años de edad producido el 26 de junio del 2003 en el recinto Ricaute de la parroquia Tulilbi del cantón San Lorenzo, habiendo sido la víctima atacada con varios machetazos. Continúa diciendo que la existencia material de la infracción se encuentra demostrada por el informe pericial y el testimonio del doctor Renso Ayoví Morales así como por el acta de reconocimiento del lugar de los hechos y por prueba testimonial, prueba toda que en conjunto demuestra además la responsabilidad penal de Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez, y en el caso el Tribunal Penal, dice el Ministerio Público, teniendo la obligación legal de analizar y valorar en la sentencia tanto la prueba de cargo como de descargo, omite cumplir este deber y viola la ley en la sentencia en lo que tiene que ver con los Arts. 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, ya que en el considerando segundo del fallo se limita el juzgador a

señalar cuáles son los testimonios sin efectuar análisis ni valoración alguna de ellos, incluyéndose la declaración del propio acusado de todo lo cual existen elementos suficientes para condenar al procesado por lo que termina solicitando que se case la sentencia y se imponga a Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez la pena que corresponde como autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal. SEGUNDO.- La Sala luego del análisis de la sentencia impugnada debe puntualizar los siguientes: 2.1 El recurso de casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal es de naturaleza extraordinaria contrayéndose a determinar si existe contravención expresa al texto legal, o una falsa aplicación de él, o por una interpretación errónea de la norma, esto es el enunciado de las formas en que pudiera existir una violación a la ley en la sentencia.- 2.2 En la especie el Tribunal Penal ha dictado un fallo diminuto, sin el análisis que jurídicamente obligaba a los juzgadores a efectuar un examen preciso, suficiente y amplio de todas las pruebas constantes de autos, las mismas que constan en la sentencia recurrida como meros enunciados parciales que buscan orientar la decisión para favorecer al acusado, rellevando los argumentos de la defensa y menospreciando la validez probatoria del trabajo de la Fiscalía. En efecto, en forma contradictoria en la parte expositiva de la sentencia se relatan las pericias y los testimonios que constan del proceso, pero sin efectuar ponderación ni valoración alguna, como bien lo señala el Ministerio Público en su escrito de fundamentación del recurso, y, al no motivar el fallo en forma suficiente, con ligereza carente de lógica termina por absolver al procesado incumpliendo la obligación de administrar correctamente la justicia y violado la ley en lo que tiene que ver con los Arts. 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal, en particular lo que tiene que ver con la sana crítica, que en la sentencia examinada se encuentra ausente por falta de bases suficientes para el juicio conclusivo que no podía ser de absolución sino de condena; además, el Tribunal Penal viola el Art. 450 del Código Penal en las circunstancias primera, cuarta, quinta y séptima, esto es la tipificación del delito de asesinato con agravantes porque la alevosía de las circunstancias primera del artículo mencionado califica el homicidio como asesinato y el hecho de haberse cometido la infracción con ensañamiento, aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, sin dejar de considerar que se trata de un anciano de ochenta años, imposibilitado para defenderse, buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio, son circunstancias agravantes como bien en forma permanente lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, existiendo, además una circunstancia no constitutiva ni modificatoria de infracción como es la del Art. 30 numeral cuarto del Código Penal es decir el abuso de la amistad y de la confianza de la víctima, por lo que en aplicación del Art. 72 ibídem no se puede considerar atenuantes. Por todas las consideraciones anotadas la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, enmendando la violación de la ley en la sentencia, declara a Santiago Wilfrido Caicedo Rodríguez, cuyo estado y condición constan de autos, culpable en calidad de autor del delito de asesinato con agravantes por la tipificación del Art. 450 en las circunstancias 1, 4, 5 y 7 del Código Penal en concordancia con el numeral cuarto del Art. 30 ibídem, y, en

consecuencia condena al procesado mencionado a cumplir la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial y ordena devolver el proceso para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

#### N° 686-04

Juicio Penal N° 673-03 seguido en contra de Marco Hernán Peñafiel Freire y Daniel Antonio Cusme Valarezo por el delito tipificado y reprimido en los Arts. 550 y 552 del Código Penal.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, noviembre 9 del 2004; las 10h00.

VISTOS: De fojas 288 a 292 corre la sentencia pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, que declara a Marco Hernán Peñafiel Freire y a Daniel Antonio Cusme Valarezo, coautores, culpables y responsables del delito previsto y reprimido en los artículos 550 y 552 numerales 1 y 2 del Código Penal, y en consideración de circunstancias atenuantes acreditadas impone a cada uno de los encausados la sanción de dos años de prisión correccional, más obligación de pago de costas, daños y perjuicios.-Dentro de término interpone recurso de casación el sentenciado Daniel Antonio Cusme Valarezo, radicándose por sorteo la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual para decidir hace las siguientes consideraciones. PRIMERO.- El recurrente Cusme Valarezo manifiesta que en la sentencia que impugna se ha violado el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en la audiencia del juicio solo compareció y rindió su testimonio uno de los dos testigos a los cuales se les había recibido versiones en la etapa de instrucción fiscal. Que por la forma en que fue privado de la libertad e interrogado por los agentes de policía, se violentó lo establecido en el artículo 24, numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Que se violentó el Art. 140, inciso final del Código de Procedimiento Penal cuando en la sentencia se admite como prueba de responsabilidad el testimonio rendido por el chofer del vehículo asaltado, testimonio que por sí solo no constituye prueba por tratarse de uno de los ofendidos. Que de igual modo se ha violentado el Art. 143 del mismo código, puesto que su testimonio se encuentra reforzado o corroborado con los testimonios que rindieron Yenny Mendoza y Ofelia Mansaba.- Finaliza la sustentación solicitando se case la sentencia, se le absuelva y se ordene su inmediata libertad. SEGUNDO.- Mediante memorial que

obra de fojas 7 a 8 vueltas, el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, da contestación al traslado que se corrió con la fundamentación del recurso. Observa que el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal refiere que en los delitos contra la propiedad se debe justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída, o de la cosa reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída, y destaca que este precepto legal no señala el número de testigos que deben concurrir a la audiencia a deponer sobre la existencia de la cosa sustraída, a fin de que tenga valor de prueba y pueda ser apreciada, razón por la cual esta alegación del recurrente carece de argumento. Manifiesta que, a más del testimonio rendido en la audiencia por el testigo Folleco Alvarez existen otras pruebas como el reconocimiento y avalúo de las evidencias incautadas en poder de los acusados, los informes periciales y los testimonios de los peritos, con las cuales se cumplió el requerimiento del citado artículo 106.- Expresa que no se ha probado la alegación relativa a la violación del artículo 25 numeral 5 de la Constitución Política, y que en la sentencia no se ha considerado exclusivamente el testimonio del ofendido, sino que se ha hecho el análisis y la valoración de todas las pruebas que fueron introducidas en el juicio conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, y en el fallo se deja constancia que se ha comprobado la existencia del delito de robo agravado tipificado en el artículo 550 y sancionado por el artículo 552 numerales 1 y 2 del Código Penal.- Concluye expresando que se aprecia que los hechos considerados en la sentencia han sido comprobados plenamente en el proceso y asimismo está justificada la culpabilidad del procesado, por lo cual estima que no procede este recurso de casación. TERCERO.- Para la procedencia del recurso de casación es necesario que en la fundamentación se determine con claridad y precisión si la violación de la ley en la sentencia definitiva se ha producido mediante alguna de las hipótesis fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: 1) Por contravenir al texto de la norma aplicada; 2) Por indebida utilización del precepto; o, 3) Por equivocada interpretación del mismo. Por no tratarse de un recurso ordinario, no está en el ámbito de las facultades de la Sala efectuar la revisión del proceso, ni nuevo examen y valoración del causal probatorio. En casación, de manera señalada, debe compararse el fallo impugnado con la norma que se dice ha sido quebrantada al momento del juzgamiento, en orden a establecer si se ha producido o no la infracción que acusa el recurrente.- En la especie que se juzga, se observa que en el considerando tercero de la sentencia pronunciada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha (fojas 288-292), se declara que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho con las diligencias y actuaciones procesales que en forma detallada hace constar en esta consideración; y en el considerando cuarto se examina con prolijidad y propiedad las circunstancias y prueba incriminatoria que concurren a formar la certeza de la participación y la culpabilidad del procesado Cusme Valarezo. Formalmente la sentencia contiene los requisitos que exige el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, y en la apreciación de la prueba el Tribunal juzgador ha observado las reglas de la sana crítica conforme dispone el artículo 86 ibídem. En definitiva como anota el señor representante del Ministerio Público, la sentencia de mérito no adolece de vicio alguno que haga posible declarar su ilegalidad por violación de algún precepto sustancial, observándose más bien que la parte

motiva mantiene total correspondencia con parte dispositiva por lo cual deviene acertada la escogencia de las normas sancionadoras utilizadas.- Por las anteriores consideraciones "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación intentado por el sentencia Daniel Antonio Cusme Valarezo, y se ordena devolver el proceso a la Judicatura de origen.-Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 687-04**

Juicio Penal N° 531-03 seguido en contra de Milton José Villamar Lara y otros por el delito de hurto en perjuicio de Raquel Angélica Jara Suárez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de noviembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto en su oportunidad por la acusadora particular Raquel Angélica Jara Suárez, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de la Sala para conocer el presente caso surge del pertinente sorteo, tal como consta de la razón actuarial sentada a fojas una del cuaderno del recurso. SEGUNDO.- La recurrente sostiene que el Tribunal Penal de Los Ríos al dictar sentencia hizo una falsa aplicación de la ley al condenar al encausado Milton José Villamar Lara como cómplice del delito de hurto, puesto que de las pruebas actuadas se ha demostrado que el mencionado Villamar Lara fue "actor material e intelectual del delito", no solamente por haber inducido a su hermano menor de edad a que hurte la mercadería, sino por ser la persona que en mayor proporción se aprovechó del producto del ilícito.- Que en lo que respecta al sindicado Gustavo Rubio Calle el Tribunal Penal también hace una falsa aplicación de la ley al absolverlo, sin tomar en consideración que Rubio Calle ayudó a vender la mercadería hurtada y que también sacó provecho de dichas ventas como se encuentra probado en autos.- Concluye el memorial solicitando que con un mejor estudio del proceso se reforme la sentencia que impugna y se aplique a los encausados la pena máxima que merecen por la infracción cometida. TERCERO: De fojas 5 a 6 la señora Ministra Fiscal General del Estado contesta traslado que se corrió con la fundamentación del recurso, y en lo esencial de su opinión, manifiesta lo siguiente: "Lo antes mencionado lleva al Tribunal a la certeza de que la participación de Milton José Villamar Lara, en el delito que se juzga es en

calidad de cómplice, sin que conste ninguna motivación jurídica que sustente esta convicción, la cual estimo que no es correcta si se toma en cuenta que Boris Villamar, quien trabajaba en el establecimiento de Raquel Jara es menor de edad y por tanto, su hermano mayor, Milton Villamar ejercía sobre él una natural autoridad, por lo que su participación no puede ser indirecta y secundaria, sino directa y principal, solo que a cada uno le correspondió desempeñar diferente rol en el cometimiento del delito siendo Boris Villamar el más propicio para sacar los productos y Milton Villamar para comercializarlos. En consecuencia, opino que el Tribunal incumple lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 309 del Código Procesal Penal que manda al juzgador exponer de manera concisa los fundamentos de hecho y de derecho de su fallo y, el Art. 86 del código ibídem, que ordena que la prueba debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, que tienen sustento en la lógica, en la recta razón y la experiencia, por ello mi criterio es que debe aceptarse el recurso de casación interpuesto, en esta parte, e imponer a Milton Villamar la pena que le corresponda en calidad de autor". CUARTO.- Como preceptúa el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, a lugar el recurso de casación cuando en la sentencia se ha incurrido en violación de la ley, quebrantamiento que puede producirse en una de las siguientes hipótesis: 1) Por infringir expresamente el texto de la norma aplicable; 2) Por indebida utilización del precepto sustantivo; y 3) Por errónea interpretación del mismo. Más allá de advertir que en el caso sub-examine la fundamentación del recurso deviene en insuficiente, puesto que explícitamente la recurrente no manifiesta cuáles son los preceptos sustanciales que el Tribunal Penal de Los Ríos ha violado al momento de expedir la sentencia definitiva, y la cita que hace de los artículos 43, 47, 547 y 548 del Código Penal permite presumir que la censura sobre falsa aplicación de la ley está referida a tales normas sustanciales. Necesario es dejar sentado que el juzgador no incurre en ilegalidad cuando ejerce la facultad privativa que tiene de apreciar la masa probatoria atendiendo a las reglas de la sana crítica. Si, como acontece en la especie, en el fallo se determinan las pruebas en que se funda la declaración de existencia del delito y el grado de responsabilidad del encausado, entonces la sentencia no adolece de los vicios que la recurrente le imputa, además de que en casación no procede efectuar nueva valoración de la prueba que es lo que en definitiva plantea la acusadora particular.- De otro lado, las deficiencias que anota la señora Ministra Fiscal General no constituyen sustento para casar la sentencia, puesto que se requiere que el quebrantamiento de la disposición legal sea de tal significación que genere la ilegalidad de la providencia definitiva, lo cual no acontece en la especie, encontrando más bien la Sala la debida congruencia entre la parte motiva y la parte dispositiva de la sentencia, lo cual genera la pertinencia de las normas sustantivas aplicadas. En consecuencia careciendo de fundamento la impugnación, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la acusadora particular señora Raquel Angélica Jara Suárez.-Devuélvase los autos al Tribunal de origen para que se cumpla la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

#### N° 688-04

Juicio Penal N° 127-04 seguido en contra de Edgar Maquisaca Bermeo, Alcalde del Municipio de Cumandá y otros por el delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 10 de noviembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba pronuncia sentencia (fs. 12-13 vuelta) confirmatoria del fallo expedido por el Presidente subrogante de esa Corte Superior, que declara a Edgar Maquisaca Bermeo, Alcalde del Municipio de Cumandá, al ingeniero Franklin Bonilla Montero, Director de Obras Públicas (E); a la señora Carmen Balseca Varela, Tesorera (E); al ingeniero Roberto Mariño Urgilés, Director Financiero, y a Flavio Delgado Rodríguez, contratista, coautores del delito que tipifica y sanciona el artículo innumerado comprendido en el aparte tercero de las reformas al artículo 257 del Código Penal publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 29 de julio de 1985, y les impone a cada uno de los encausados la pena de cuatro años de prisión y multa de cuarenta mil sucres o su equivalente en dólares.- En su oportunidad interponen recurso de casación los sentenciados ingeniero Franklin Bonilla Contero (o Franklin Bonilla Montero), Edgar Mateo Maquisaca Bermeo e ingeniero Roberto Mariño Urgilés, radicándose por sorteo la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para decidir las impugnaciones considera: PRIMERO.- En el escrito de fojas 3-4, el recurrente Maquisaca Bermeo fundamenta el recurso, y manifiesta que en la sentencia que impugna se han violado veintiocho preceptos del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuatro de la Ley de Régimen Municipal, seis de la Constitución Política, cuatro del Código de Procedimiento Civil, ocho de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, y uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aparte de citar las normas que dicen han sido quebrantadas en el fallo, no expone las razones en que apoya la censura, limitándose a proclamar su inocencia, a sostener que según su parecer no existe constancia procesal de su participación en la ejecución del delito, que el informe de Contraloría no ha sido aprobado por el Contralor General, que los contratos no son forjados sino reales, y que la sentencia no determina los nombres y circunstancias de la condena como manda el numeral 5° del artículo 333 del anterior Código de



Procedimiento Penal.- De su lado el ingeniero Roberto Mariño Urgilés, en el escrito que contiene la sustentación de su impugnación, hace una relación de lo que él considera es la secuencia de los hechos, impugna la excitativa fiscal en cuanto involucra a su persona, y afirma que en la documentación remitida por la Contraloría no aparecen indicios o presunciones en su contra. Dice que no se ha probado la aseveración del contratista Flavio Delgado de que en su presencia (la del recurrente) entregó los montos de los cheques a la Tesorera señora Carmen Balseca, y que ésta a su vez retribuyó a dicho contratista con la cantidad de quinientos mil sucres. Ajustándose a lo que es propio del recurso, acusa que se han violado los artículos 61, 65, 157 y 215 del Código de Procedimiento Penal; artículo 23 numerales 26 y 27 y artículo 24 numeral 13 de la Constitución, omitiendo precisar en qué consiste el quebrantamiento de la ley en la sentencia y de qué manera la violación ha determinado la ilegalidad del fallo.- En cuanto se relaciona con el ingeniero Franklin Bonilla Contero (o Franklin Bonilla Montero), en razón de que no cumplió la obligación señalada en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declaró desierto su recurso. SEGUNDO.- En opinión de la señora Ministra Fiscal General del Estado, los recursos de casación en estudio deben ser rechazados por improcedentes.- A la letra, en el aparte segundo de su memorial, dice: "Examinada la sentencia impugnada, aunque la Sala no lo dice expresamente, se infiere que la existencia material del delito se encuentra probada con los documentos puntualizados en el considerando tercero, entre los que menciona: a) El informe del Examen Especial de Auditoría practicado por la Contraloría General del Estado al Municipio de Cumandá, durante el período comprendido del 96-11-01 al 96-30, en el que consta el contrato suscrito entre Edgar Maquisaca Bermeo y la Ab. Alexandra Alberca González, en calidad de Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio de Cumandá, respectivamente, con Flavio Delgado Rodríguez como contratista para ejecutar la excavación de zanjas para el sistema de alcantarillado en la calle Simón Bolívar, a cuyo objeto debía alquilar una excavadora con las características allí anotadas, pactando el precio de este contrato en ocho millones seiscientos cuarenta mil sucres; b) El contrato de alquiler de la maquinaria para la excavación de zanjas para la construcción del sistema de agua potable del barrio "Los Andes", con similares características del anterior, por un monto de catorce millones de sucres; y, c) Los vales y órdenes de pago Nos. 6350 y 6349, canceladas mediante cheques girados contra el Banco Nacional de Fomento y a nombre de Flavio Delgado Rodríguez".- Observa la señora Ministra Fiscal General que para determinar la responsabilidad de los encausados, la Sala de Corte Superior sustenta su sentencia condenatoria en lo siguiente: "1. El testimonio de Carlos Armando Valle Rodríguez, quien en su condición de operador del equipo pesado del Municipio de Cumandá fue quien inició y concluyó los trabajos de excavación en la calle Simón Bolívar, para lo cual utilizó la maquinaria de propiedad del Municipio; 2. La declaración de Edgar Novoa Villalta, quien de la misma manera hizo la excavación de zanjas en la ciudadela "Los Andes", por mandato del Ing. Franklin Bonilla; 3. El testimonio indagatorio de Edgar Maquisaca Bermeo, en el que acepta que el Municipio de Cumandá posee una retroexcavadora y además había recibido en comodato del Ministerio de Obras Públicas, maquinaria pesada, las cuales fueron utilizadas para efectuar los trabajos de excavación de la calle Simón Bolívar y el barrio "Los Andes"; 4. El testimonio indagatorio de Roberto Patricio Mariño, persona

que admite haber ordenado la elaboración de vales y las órdenes de pago para que sean cancelados al beneficiario, atendiendo la disposición impartida por el Ing. Franklin Bonilla, Director de Obras Públicas del Municipio; y, 5. El escrito de Flavio Delgado Rodríguez en el que consigna que él facilitó la firma para la ejecución de dichos contratos, recibió los cheques, endosó y cobró en la ventanilla del Banco de Fomento, entregando el dinero a la encausada Carmen Balseca, Tesorera del Municipio de Cumandá, en presencia del Ing. Roberto Mariño, Director Financiero de dicho Municipio, habiendo recibido la cantidad de quinientos mil sucres por cambiar los cheques". Expresa, finalmente, que del texto de la sentencia no se advierte que se hayan violado los preceptos citados por los recurrentes, tanto más cuanto que Maquisaca Bermeo se limita a enumerar disposiciones legales sin explicar las razones por las cuales a su criterio fueron vulneradas. Que el fallo impugnado revela que con la prueba actuada se ha llegado a establecer fehacientemente la existencia material del delito y la responsabilidad penal de los procesados tal como lo mandan los artículos 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983; que la motivación de la sentencia se encuentra sustentada y existe lógica en la parte resolutive, descartándose de esta manera transgresión al artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República y menos aún que se haya infringido el artículo 23 numerales 26 y 27 ibídem. TERCERO.- La casación en materia penal tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnación, siendo atribución de la Sala estudiar el fallo y la censura al mismo planteada por cada recurrente, a fin de establecer si se ha infringido la ley en alguno de los modos fijados en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Puede ser procedente casar una sentencia si en ella no aparecen determinadas con claridad y exactitud las pruebas en que se funda la declaración de comprobación de la existencia de la infracción y la participación y grado de responsabilidad de los procesados. Más, si en el fallo el juzgador ha hecho estas precisiones y ha utilizado la norma sustancial correspondiente, la impugnación carece de sustento y por lo mismo debe ser desechada acogiendo como en efecto acoge en el caso sub examine el acertado criterio puesto de manifiesto por la señora Ministra Fiscal General del Estado.- En definitiva, en la sentencia de mérito no se encuentra violación de los preceptos constitucionales y legales que aseveran los recurrentes, observándose que la parte motiva guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva y con los preceptos legales utilizados, por lo cual, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia de los recursos de casación interpuestos por Edgar Marco Maquisaca Bermeo y por el ingeniero Roberto Mariño Urgilés; y se ordena devolver el proceso a la Judicatura de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 25 de agosto del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ARCHIDONA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cada Municipalidad constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que, según el numeral 35 del artículo 64 de la norma legal invocada, es atribución y deber del Concejo dictar las medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción municipal, entre otros campos, en los de higiene y salubridad;

Que, los artículos 398, literal c), 403, 404 y 405 de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta el establecimiento de mataderos y la fijación de la tasa, así como la fijación de la tasa por el servicio de rastro;

Que, el artículo 17, numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe, a toda Función del Estado y autoridad extraña a la Municipalidad, emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere los artículos 64, numeral 1; 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dicta la siguiente:

**ORDENANZA REFORMATORIA QUE  
REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO  
DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION  
Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO.**

**Art. 1.- DEL CAMAL MUNICIPAL:** Reconócese como matadero o camal municipal, a los establecimientos construidos por la Municipalidad y los particulares legalmente instalados en las parroquias del cantón Archidona, destinados al sacrificio de animales de abastecimiento para el consumo de la población.

**Art. 2.- RESPONSABLE DEL SERVICIO:** El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a un médico veterinario y al Comisario Municipal.

La comisión correspondiente realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo el procedimiento y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

**Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO:** Son usuarios del servicio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente.

**Art. 4.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION:** Las personas interesadas en acceder al servicio del camal, deberán presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde,

acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro. Aprobada la solicitud, se la enviará a la Dirección Financiera para que proceda a la inscripción, previo el pago de las siguientes tarifas por dicho concepto:

- a) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado vacuno mayor, USD 2,00; y,
- b) Los usuarios del servicio para matanza de ganado porcino, caprino y lanar (menor) USD 1,00.

El señor Comisario Municipal organizará, mediante carpetas, el registro de los matarifes, debiendo contener cada una de ellas, los siguientes documentos:

- a) Título de crédito del pago por derechos de inscripción;
- b) Certificado de CONEFA, para el faenamiento de ganado mayor;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- d) Certificado de no adeudar al Municipio;
- e) Certificado de salud ocupacional; y,
- f) Una fotografía tamaño carnet.

**Art. 5.- DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO:**

En las parroquias del cantón, los mataderos, para ser autorizados en su funcionamiento, deberán contar por lo menos con sistemas adecuados que garanticen la inspección y proporcionen mayor seguridad higiénica al consumidor.

**Art. 6.-** Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza será examinado por el médico veterinario y, a su falta, por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento, para determinar su estado de salud.

**Art. 7.-** Para la inspección en vivo, los animales a sacrificarse deberán permanecer en los respectivos corrales, en descanso, por un lapso mínimo de 12 horas.

**Art. 8.-** Todo ganado, o parte de éste, así como los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiere sospecha de algo inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, debiendo, además, tomarse de inmediato los respectivos datos de filiación del animal, a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

**Art. 9.-** Si después de la inspección de toda la res o parte de ella, se comprobare que está defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será retirada, incinerada o destruida, de lo cual se levantará el acta respectiva, firmada por el propietario del ganado, veterinario, Comisario y Secretaria de la Comisaría que certifica. Ante la falta de los primeros lo harán, en su lugar, dos testigos.

**Art. 10.- DEL FAENAMIENTO:** El servicio de faenamiento dentro del matadero municipal, será proporcionado por los faenadores o matarifes contratados por los propietarios introductores de ganado en pie.

La carne faenada en el camal municipal o la que ingrese faenada al cantón, destinada para el consumo local, deberá ser sellada en el lugar de faenamiento, siguiendo un número consecutivo de piezas, entendiéndose como tales, a un lado del animal.

Compréndese por lado: El brazo, costilla y pierna, que llevarán el mismo número. Este sello es obligatorio y, la falta del mismo, causará la retención del producto, el que será inspeccionado nuevamente, pagando el doble de la tasa correspondiente.

**Art. 11.-** El transporte a los sitios de expendio se realizará bajo condiciones higiénicas, para impedir el ingreso de insectos, polvo, etc.

**Art. 12.- DE LA MATANZA DE EMERGENCIA:** La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el médico veterinario y, a falta de éste, por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas, que imposibiliten la locomoción del animal; y,
- b) Por traumatismo, que pongan en peligro la vida del mismo.

**Art. 13.- DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL CAMAL:** El Comisario Municipal del cantón Archidona exigirá, al usuario del servicio, la presentación de los documentos correspondientes al permiso de movilización, otorgado por las autoridades respectivas, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, respecto al control sanitario del ganado.

Cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el médico veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

**Art. 14.- CONDICIONES MINIMAS PARA TERCENAS:** Se entenderá por tercenas y carnicerías, los lugares donde se realiza la venta de productos cárnicos y sus derivados.

**Art. 15.-** Toda tercena deberá ser ventilada, con suficiente iluminación natural y artificial; paredes pintadas en color azul pastel y sus instalaciones mantenidas en perfecto estado de limpieza.

Además, toda tercena debe estar equipada con las siguientes instalaciones:

- a) Balanza para indicar el peso, a la vista del cliente, para que pueda apreciar la exactitud de la compra;
- b) Congelador eléctrico de capacidad adecuada, para guardar la carne con más de 12 horas de sacrificada;
- c) Lavadero con utensilios para el aseo personal;
- d) Servicio higiénico debidamente aseado; y,
- e) Recipiente con tapa para desperdicios y basura.

**Art. 16.-** El permiso para el funcionamiento de dichos establecimientos será concedido por el Comisario Municipal, previa inspección ocular personal o por delegación, quien para el efecto emitirá el informe

respectivo, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Código de Salud. El permiso tendrá validez por un año, a contarse desde la fecha de expedición, y su renovación se hará con un mes de anticipación a su caducidad, previo pago de la tasa respectiva

**Art. 17.-** Queda terminantemente prohibido conservar perros y gatos en el interior de la tercena.

**Art. 18.-** El producto que expendia la tercena, debe envolverse en fundas de plástico transparente, siendo por lo tanto prohibido envolver carnes de consumo, en papel de cualquier tipo.

**Art. 19.- TARIFAS:** Para introducir el ganado al camal municipal, para la matanza y faenamiento, los usuarios del servicio deberán obtener el permiso de Comisaría y cancelar, en Tesorería, por el servicio y provisión de instalaciones, medios para el faenamiento y accesorios existentes dentro de dicha dependencia, las siguientes tasas:

- a) Para ganado mayor (vacuno) USD 5,00 o el equivalente al 3.68% del S.M.V.G.; y,
- b) Para ganado menor (porcino, caprino y lanar) USD 2,00 o el equivalente al 1.48% del S.M.V.G.

Los comprobantes de pago de las tasa para la matanza y faenamiento, serán presentados en el camal municipal, al empleado o a quien haga sus veces, debidamente autorizado.

**Art. 20.- DE LAS PROHIBICIONES:** Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, cuando:

- a) El ganado bovino, macho o hembra, sea menor de un año;
- b) El ganado bovino se encuentra en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción;
- c) El ganado vacuno esté extremadamente flaco;
- d) El ganado haya ingresado muerto al camal municipal y, si por alguna circunstancia, así ocurriera en el interior del mismo, en cuyo caso el Comisario Municipal procederá a su detención y destrucción, conforme al artículo 6 de la presente ordenanza; y,
- e) El ganado no haya sido examinado previamente por el médico veterinario o el Comisario Municipal.

**Art. 21.- TASA POR CORRALES:** Por utilización del corral para ganado bovino se cobrará, diariamente, una tasa equivalente a USD 2,00. Transcurridas las 48 horas de ingresado el ganado para su matanza y faenamiento, y para ganados porcinos y otros, se cobrará diariamente USD 1,00.

**Art. 22.-** Se prohíbe que el grupo de matarifes haga negocio de carnes accidentadas, o entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

**Art. 23.-** Para el expendio de carnes accidentadas, las personas particulares deberán pagar a la Municipalidad, el derecho equivalente a USD 20,00, previo el certificado otorgado por el médico veterinario, que la carne es apta para el consumo humano, caso contrario, se procederá a su retiro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza. El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

**Art. 24.- DE LAS SANCIONES:** Si alguno o algunos de los propietarios (faenador), con el ánimo de perjudicar a los demás faenadores o por no acatar las disposiciones de esta ordenanza, realizare la matanza y desposte fuera del camal municipal, será sancionado con la suspensión de venta al público durante 15 días y una multa de USD 10,00 y en caso de reincidencia con la suspensión de 30 días con la multa de USD 20,00.

**Art. 25.-** Los faenadores que no cumplan con el turno y día correspondiente, sin justificación alguna, serán sancionados con lo que determina el artículo 24 de la presente ordenanza.

Igualmente, los propietarios que alteren los precios fijados sin previa autorización por la comisión de precios del cantón.

**Art. 26.-** Luego de haberse afiliado e ingresado el ganado al corral municipal, no podrá cambiarse por otro, a menos que sea de mejor calidad.

**Art. 27.-** Para imponer las sanciones, el Comisario Municipal citará al contraventor y realizará, para aplicar la pena, el trámite establecido en el Código Penal para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase. Pero cuando se haya comprobado con las declaraciones o partes escritos de un funcionario del ramo, el Comisario deberá sentar una acta de juzgamiento, sin articular prueba, este documento será firmado también por el contraventor o por un testigo.

**Art. 28.-** Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen animales, vendan o comercialicen fuera de los camales, mataderos y sitios de expendio, serán sancionados con una multa equivalente al valor de dichos productos y con el decomiso de éstos.

**Art. 29.-** Las personas o corporaciones que infrinjan lo estipulado en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa que oscile entre USD 10,00 y USD 90,00, según la gravedad de la infracción, conforme los artículos.10, 20, 22, 26 y 28.

**Art. 30.-** Lo no prescrito en la presente ordenanza y tenga relación a la Ley de Defensa del Consumidor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 167, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 31.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** La reforma a la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de junio 7 y agosto 2 del año 2005, resoluciones 141 y 198, en su orden.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, agosto 5 del año 2005; las 11h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la reforma a la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del I. Municipio de Archidona, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, agosto 10 del año 2005; las 09h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútense.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

---

## I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ROCAFUERTE

### Considerando:

Que es necesario actualizar las ordenanzas municipales, en razón que el derecho es dinámico, cambiante y que deben aplicarse las normas legales a la realidad y a los avances socioeconómicos que la población requiere; y,

En uso de las atribuciones legales previstas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

### La ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON ROCAFUERTE.

**Art. 1.-** La vía pública comprende las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres y todos los lugares de tránsito y uso público, sus anexos así como caminos y carreteras que comunican a la población del cantón, de acuerdo al siguiente detalle:

- Hasta 25 metros de retiro del eje de carretera principal (Ley de Caminos);
- Hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodaduras en el sector urbano, urbano marginal y zonas de expansión urbana del cantón Rocafuerte; y,

c) Las calles de la ciudad de Rocafuerte de acuerdo a la sección tipo:

**Sección Tipo Principal:**

1. El ancho total de la calzada en la vía de ingreso y salida de la ciudad tendrá quince metros de calzada, con carriles de 7.0 de ancho en cada dirección y el centro tendrá una división a nivel, de un metro de ancho pintada con rayas inclinadas en amarillo donde se ubicará una viga T invertida como separador, ésta debe ser sobrepuesta para facilitar el mantenimiento de la vía.
2. Tendrá acera de 1.5 m de ancho y bordillos canales de 0.50 m como se indica en la sección tipo.

**Sección Tipo Rocafuerte:**

3. El ancho total de la calzada es de 12 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Rocafuerte 1:**

4. El ancho total de la calzada es de 10 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Rocafuerte 2:**

5. El ancho total de la calzada es de 9 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Rocafuerte 3:**

6. El ancho total de la calzada es de 8 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Rocafuerte 4:**

7. El ancho total de la calzada es de 7 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Rocafuerte 5:**

8. El ancho total de la calzada es de 6 m, con aceras en ambos lados de 1.50 m y bordillos canales de 0.50 m.

**Sección Tipo Peatonal 1:**

9. Es la vía peatonal de 5 m de ancho.

**Sección Tipo Peatonal 2:**

10. Es la vía peatonal de 4 m de ancho.

**Sección Tipo Peatonal 3:**

11. Es la vía peatonal de 3.5 y 3 m de ancho.

**Art. 2.-** Manteniendo la sectorización de la ciudad de Rocafuerte con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales se divide en las zonas de importancia comercial y residencial para las calles y plazas.

**Art. 3.-** Está prohibido el uso de la vía pública en los siguientes casos:

1. Arrojar a la vía pública basura, desperdicios, restos de construcciones o satisfacer en ellas necesidades corporales.

2. Dejar en la vía pública los recipientes con basura durante la noche, día festivo, en los días que no correspondan al recorrido de la recolección de la basura o luego de que hayan cumplido el recorrido los recolectores.

3. La ocupación o el uso de la vía pública por los particulares para los menesteres distintos de los de tránsito, a no ser en la forma y condiciones que esta ordenanza permita y reglamente. El control los verificará la Comisaría Municipal.

4. Por motivos de construcción, hacer cerramientos en la vía pública por tiempo indefinido, sólo se permitirá durante el periodo de construcción, el propietario o constructor evitará que se convierta en basurero o letrina pública manteniendo la limpieza e iluminación necesaria. La infracción será sancionada con multa y con la demolición inmediata de los cerramientos, el decomiso de los materiales y la multa respectiva.

5. La excavación o apertura de zanjas o huecos en los portales, aceras o calles sin la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas Municipales la misma que garantizará cualquier contravención a esta ordenanza, caso contrario comunicará a la Dirección Financiera para que sea multado el constructor o el dueño del predio y se le emita el respectivo título de crédito.

6. Circular o dejar deambulando en la vía pública ganado vacuno, porcino, caballar, equino, avícola y otros animales domésticos que sean atentatorios para la salud humana. Caso contrario estos animales serán retenidos por la Policía Municipal hasta que se justifique su dominio y pague la multa. El Comisario Municipal es la autoridad competente para resolver estos casos.

7. Si en el plazo de ocho días no se justifica la propiedad, se procederá a comunicar por los medios de comunicación de la ciudad, y de no aparecer el propietario, se iniciará el remate o donación a instituciones de beneficencia respectivamente.

8. La multa que indica el numeral 6 de esta ordenanza será establecida de la siguiente manera:

- a) Quienes contravenga por primera ocasión serán sancionados con una multa del 15% del salario básico unificado;
- b) Quienes contravengan por segunda ocasión serán sancionados con el 30% del salario básico unificado; y,
- c) Quienes contravengan por tercera ocasión serán sancionados con el 50% del salario básico unificado, y cinco días de prisión.

9. Ocupar la vía pública con kioscos, fogones o braseros, igualmente realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura a soplete, carpintería o cualquier otro que ofrezca riesgo o perjuicio al vecindario, transeúntes y al ornato de la ciudad.

**Art. 4.-** Es obligación de todos los propietarios de los predios urbanos, conservar en buen estado y reparar cuando hubiese causado daño a los portales, aceras o frentes de sus inmuebles de acuerdo a las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Art. 5.-** Es obligación de los propietarios de los predios urbanos mantener en buenas condiciones los frentes o fachadas de sus casas y/o edificios, como es la iluminación de las zonas de portales y las demás que estimaren conveniente.

**Art. 6.-** Toda infracción será sancionada con una multa del 15% del salario básico unificado por primera vez, del 30% del salario básico unificado por segunda vez y el 50% del salario básico unificado por tercera ocasión.

En caso de reincidencia y de continuar con la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones, el Comisario Municipal conjuntamente con los señores policías municipales procederá al decomiso, y de ameritar el caso con la clausura de maquinarias, vehículos, kioscos, carretas de legumbres, fogones, etc. que estén en la vía pública de acuerdo a la actividad comercial que estén realizando.

**Art. 7.-** Los ocupantes autorizados de la vía pública serán de dos clases, los puestos fijos permanentes y los puestos temporales o eventuales:

1. Los puestos permanentes son aquellos que realizan su actividad comercial en un sitio público definido en forma permanente, previa la solicitud en especie valorada a la Dirección Financiera y que conste en el censo de actividades económicas del cantón.
2. Los puestos temporales, eventuales o ambulantes son aquellos que expenden su mercadería en un sitio público no definido y no están registrados en el censo de negocios.
3. Los puestos permanentes serán permitidos en los lugares determinados por la Comisaría Municipal previa coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales.
4. Los vendedores temporales, eventuales o ambulantes son los que utilizan la vía pública en determinados periodos del año con motivo de fiestas o celebraciones religiosas. La Comisaría Municipal los ubicará de acuerdo a la zonificación establecida por la Dirección de Obras Públicas Municipales, previa presentación del título de crédito cancelado para tal efecto. No se permite la ocupación de parques a estos vendedores.

**Art. 8.-** Se prohíbe el uso de la plazoleta central de Rocafuerte para la instalación de comercios, para la práctica de toda disciplina deportiva, exceptuando las caminatas, así como la circulación vehicular motorizada y ciclística. El incumplimiento a esta prohibición será sancionada por el Comisario Municipal y aplicará la misma sanción prevista en el numeral 8 del Art. 3 de esta ordenanza.

**Art. 9.-** Será permitida la ocupación de la vía pública en forma permanente sólo en los lugares autorizados por la Dirección de Obras Públicas Municipales y tendrá que dejar el espacio suficiente para el libre acceso y circulación del público.

**Art. 10.-** Los interesados en ocupar la vía pública en forma permanente y/u ocasional deberán obtener el permiso para lo que previamente presentará en la Dirección Financiera una solicitud en especie valorada con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del solicitante;
- b) Ubicación exacta y área a ocuparse;

- c) Clase de comercio o actividad económica que va a realizar;
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- e) Certificado de salud conferido por la Dirección Provincial de Salud;
- f) Dos fotos tamaño carnet; y,
- g) Certificado de no adeudar al Municipio.

La solicitud será presentada por el interesado, debiendo la Dirección Financiera emitir el informe correspondiente en un plazo de tres días laborables.

**Art. 11.-** Los interesados en ocupar la vía pública en forma temporal u ocasional se someterán al mismo trámite establecido en el Art. precedente.

**Art. 12.-** Los permisos serán válidos por un año o fracción hasta terminar el año que precede, estos permisos serán renovados durante el mes de enero de cada año presentando el recibo de pago del mes anterior, quien no renueve el permiso en este periodo será sancionado por el Comisario Municipal. Si no obtuvieren la renovación hasta el primero de marzo de cada año perderán su derecho.

**Art. 13.-** La ocupación de la vía pública para uso de armario de redes telefónicas, estaciones de televisión y/o estaciones de energía eléctrica, deberán obtener el respectivo permiso de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Art. 14.-** La colocación de cubre soles en las veredas y/o portales empotrados a las fachadas de los edificios, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, siempre que no desarmonicen con las fachadas de los edificios existentes en la manzana.

La altura de los cubre soles deberá ser uniforme en el casco comercial urbano.

La tasa de los cubre soles será de US \$ 1,00 por metro cuadrado, por año.

**Art. 15.-** Se pagarán por ocupación de la vía pública las siguientes tasas:

- a) Puesto para vitrinas, para la venta exclusiva de fotografías, sellos y tarjetas postales, revistas, periódicos, papelería, lotería, artículos de tocador, ropa, artículos de bazar, refrescos, comida preparada, frutas, etc. La tasa será de US \$ 1,00 por metro cuadro mensual;
- b) Puestos para la venta exclusiva de cigarrillos y confites, están exonerados;
- c) Plataforma de betunero US \$ 0,50 por mes; los niños menores de 15 años y las personas mayores de 65 años, así como los discapacitados legalmente acreditados, que realicen estas labores estarán exentas de este pago;
- d) Espacios reservados para estacionamiento vehicular:

**Particulares:** Para personas jurídicas particulares e instituciones de servicio público será de US \$ 2,00 el metro cuadrado y mensualmente.

**Cooperativas de transporte intercantonal e interprovincial:** La tasa será de US \$ 8,00 por cada unidad de transporte por cada año.

**Cooperativas de taxis y transporte liviano:** La tasa será de US \$ 6,00 por cada unidad de transporte cada año. La Dirección de Obras Públicas Municipal determinará el área de metros cuadrados a ser ocupada por cada cooperativa.

- e) **Aparatos mecánicos y circos:** Ruedas moscovitas, los carruseles, carros, trencitos, instalaciones similares que ocuparen la vía pública, pagarán el valor que fijará la corporación municipal; y,
- f) Queda terminantemente prohibido el permiso para la instalación de mesas de juegos de azar como: ruletas, pimienta, cartas de naipes, carros y otros similares. Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con la misma multa prevista en el numeral 8 artículo 3 de la presente ordenanza. Sanción que la impondrá el Comisario Municipal.

Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista o tramitada en esta ordenanza, pagará según la resolución que adopte la corporación municipal, sujetándose en lo posible a las normas aquí establecidas.

La competencia para el cobro de las tasas le corresponderá a la Dirección Financiera; y, la determinación de medidas y señalización le corresponden a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Art. 16.-** La Dirección de Obras Públicas Municipal en la emisión del permiso de construcción otorgará la autorización para la ocupación de la acera del frente del solar para realizar la construcción o reparaciones de los inmuebles, la tasa a pagar por el uso de la vía pública será de US \$ 1,00 por metro cuadrado y mensualmente, en caso de incumplimiento se lo sancionará con US \$ 10,00 por primera vez; con US \$ 20,00 por segunda vez; y, con US \$ 40,00 en caso de reincidencia manifiesta.

Terminada la construcción tendrá dos días de plazo para limpiar y desalojar la vía pública de no proceder el Comisario Municipal, solicitará a la Dirección de Obras Públicas Municipales el retiro del mismo, a cuenta del propietario.

**Art. 17.-** Una vez que la Dirección de Obras Públicas Municipales, ha emitido el permiso de construcción podrá autorizar la ocupación de la calle para efectos de fundición de estructuras de hormigón armado, la tasa a pagar por el uso de la vía pública será de US \$ 1,00 por metro cuadrado por día, quedando totalmente prohibida la preparación del hormigón sobre la acera, para estos casos el propietario se responsabilizará de dejar la calle y acera en las mismas condiciones que estaba antes de la fundición; en el caso de no contar con la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales será sancionado con US \$ 5,00; y, de no dejar reparada la calzada y acera, se sancionará con US \$ 10,00 más el costo de reparación, para lo cual se emitirá el correspondiente título de crédito.

**Art. 18.-** Se cancelará el permiso de los puestos que expenden artículos distintos a los señalados en la solicitud, o hicieren uso indebido del puesto que se las ha concedido.

**Art. 19.-** Se prohíbe la concesión de permiso para las ventas ambulantes y los contraventores serán sancionados con una multa de US \$ 5,00.

**Art. 20.-** Los ocupantes de la vía pública deben cumplir con las siguientes obligaciones, para el ejercicio legal de su actividad:

- a) Obtener la matrícula en la Comisaría Municipal;
- b) Cumplir rigurosamente las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en el Código de Salud, la Ley de Tránsito y otras disposiciones legales concordantes;
- c) Exhibir al público el original de la matrícula actualizada;
- d) Ejercer personalmente las actividades de vendedor, de conformidad a la matrícula otorgada;
- e) Cumplir con las obligaciones tributarias municipales, correspondientes a la actividad comercial;
- f) Respetar el espacio o sector que le asigne, así como el horario y más condiciones establecidas por el Municipio;
- g) Mantener rigurosa higiene en el sitio o área de venta, en su vestuario y en su persona;
- h) Vender únicamente los productos autorizados en la matrícula;
- i) Mantener el orden y la disciplina en el sitio o área de venta;
- j) Concurrir a los eventos de capacitación que sean convocados por el Municipio; y,
- k) Propender a que exista respeto mutuo entre los ocupantes de la vía pública y de éstos a las autoridades municipales.

**Art. 21.- Areas prohibidas.-** Son áreas prohibidas para los comerciantes temporales y de ferias libres:

- a) Frente al templo; y,
- b) Areas acordadas previamente por la Municipalidad.

**Art. 22.-** Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a) Para la venta exclusiva de confites y cigarrillos: 0.80 m de largo por 0.40 m de ancho y 1.20 de alto;
- b) Por la venta de artículos de tocador y de otras mercadería similares, 1.20 m de largo por 0.60 m de ancho y 1.50 de alto; y,
- c) Para vitrinas de exhibición de mercaderías entre columnas o estantes; 2 m de largo por 0.60 m de ancho y 1.60 m de alto.

Estas medidas serán aceptadas y/o reformadas de acuerdo con el espacio físico existente para cumplir con las disposiciones del Art. 3 de esta ordenanza.

**Art. 23.-** La I. Municipalidad no reconocerá derecho particular alguno sobre la ocupación de la vía pública.

Prohíbese el traspaso de arrendamiento si cualquier otro negocio o contrato entre particulares sobre puestos en la vía pública.

**Art. 24.-** Serán motivo suficiente para negar el permiso de la ocupación de la vía pública cuando por razones de higiene u ornato así deba procederse.

**Art. 25.-** El permiso por la ocupación de la vía pública en forma permanente, no previstos en esta ordenanza pagarán la siguiente tarifa de arrendamiento diario:

Minoristas US \$ 0,50 y mayoristas US \$ 1,00 por metro cuadrado.

Igual trato tendrán los usuarios de los espacios feriales.

**Art. 26.-** Quedan exentos de pago por la ocupación ocasional de la vía pública las entidades de derecho público y privado de interés social, previa autorización de la Dirección Financiera.

**Art. 27.-** Las infracciones no previstas en esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del Art. 3 de esta ordenanza.

Concédase acción popular para la denuncia de las infracciones a esta ordenanza.

**Art. 28.-** Las recaudaciones por el concepto de multa se harán a través de un acta de juzgamiento, en formularios numerados e impresos por triplicados y en colores diferentes.

Estas diligencias serán cumplidas por el Comisario Municipal a quien se le entrega el triplicado del acta, el original será entregado en la Tesorería con el valor de la infracción y el duplicado, al infractor.

**Art. 29.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conjuntamente con el Departamento de Rentas mantendrá un catastro actualizado de los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de títulos de crédito.

**Art. 30.-** Se autoriza la colocación de letreros que ocupan la vía pública, previo a la solicitud respectiva y al pago de US \$ 10,00 por cada metro cuadrado del letrero. Dicho pago se le hará anualmente en la Tesorería Municipal.

**Art. 31.-** Se prohíbe la colocación de letreros tipo bandera en las aceras, el que incumpliere esta disposición se le decomisará el letrero y pagará los respectivos valores por reposición de las aceras.

**Art. 32.-** Los litigios relacionados con calles y caminos públicos o de uso privado, ubicados en la zona urbana, urbano marginal o zonas de expansión urbana, y rurales del cantón Rocafuerte originados por sus colindantes, será privativamente conocida y juzgada en primera instancia por la Corporación Municipal de Rocafuerte, la que para hacerlo previamente debe obtener los respectivos informes del Procurador Síndico, y del Director del Departamento Técnico Municipal, los que para emitir dichos informes se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Caminos y Código Civil. De cuya resolución quien se sintiere perjudicado en sus intereses puede seguir la acción legal correspondiente.

De la ejecución de las resoluciones en esta materia se encargará el Comisario Municipal, sin perjuicio de las acciones legales ordinarias a las que hubiere lugar.

**Art. 33.-** Todo propietario de predios rústicos, está obligado a mantener limpio de malezas y basura, los caminos que colinden su propiedad, correspondiéndole a cada uno desde el firme de su cerca hasta el centro de la correspondiente vía.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Comisario Municipal, quien aplicará las sanciones previstas en el numeral 8 del Art. 3 de esta ordenanza.

**Art. 34.-** Todo aquello que no esté previsto en la presente ordenanza y que corresponda al área rural, se procederá de acuerdo a lo prescrito en el Ley de Caminos vigente.

**Art. 35.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

**Art. 36.-** La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los ... días del mes de ... del año dos mil cinco.

Rocafuerte, 18 de agosto del 2005.

Lcdo. Luis García Zambrano, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada con el Concejo Municipal de Rocafuerte, en sesiones ordinarias del 4 de mayo del 2005 y 18 de agosto del dos mil cinco.

Rocafuerte, 18 de agosto del 2005.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

**CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.-** A los 18 días del mes de agosto del 2005, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes.- Ejecútense y publíquese.

Rocafuerte, 18 de agosto del 2005.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el Decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 18 de agosto del 2005.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON SAN PEDRO DE HUACA**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Estado confiere a las municipalidades autonomía en su gestión;

Que, el Art. 12 numeral uno de la Ley de Régimen Municipal establece como fin esencial, procurar el bienestar de la comunidad contribuyendo a la protección de sus vecinos;



Que, el Art. 15 numeral 8 ibídem establece que la Municipalidad otorgará las respectivas autorizaciones para el funcionamiento de locales comerciales;

Que, el Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad la reglamentación y funcionamiento de bares, restaurantes, hoteles y en general de los locales donde se guarden o expendan bebidas de cualquier naturaleza, entre ellas las alcohólicas; y,

En uso de sus atribuciones,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES Y COMERCIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE SALAS DE JUEGOS ELECTRONICOS U OTROS EN EL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.**

**Art. 1.-** Las licorerías funcionarán los días de lunes a sábados de 15h00 hasta la 24h00.

**Art. 2.-** Los bares, cantinas, billas, billares funcionarán de lunes a sábados desde las 15h00 hasta las 24h00.

**Art. 3.-** Las discotecas, karaokes funcionarán de lunes a sábados desde las 18h00 hasta las 24h00.

**Art. 4.-** Los clubes nocturnos funcionarán los días de lunes a sábados, desde las 18h00 hasta las 01h00.

**Art. 5.-** Las salas de cines funcionarán de lunes a sábado en horario de 09h00 a 23h00.

**Art. 6.-** Los juegos electrónicos funcionarán de lunes a sábados desde las 14h00 hasta las 19h00. En ningún momento se admitirán menores de 15 años.

**Art. 7.-** Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años, así como el ingreso a los lugares citados en los Art. 2 y 3 de la presente ordenanza.

**Art. 8.-** Prohíbese la instalación y funcionamiento de discotecas, billas, billares, juegos electrónicos y karaokes, en un perímetro de 100 metros a hospitales, clínicas, centros educativos e iglesias.

**Art. 9.-** Prohíbese la instalación y funcionamiento de clubes nocturnos dentro de los perímetros urbanos de la ciudad de Huaca y las parroquias del cantón San Pedro de Huaca.

**Art. 10.-** Previo a la construcción de discotecas, clubes nocturnos, bares, salas de cines y karaokes se deberá contar con la autorización del Departamento de Planificación del Municipio de San Pedro de Huaca quien deberá instruir y además podrá supervisar constantemente la construcción de la obra. En caso de que estos negocios se pretendan instalar en edificios ya construidos, la autorización para su funcionamiento se la hará previo visto bueno del Departamento de Planificación, quien determinará las readecuaciones arquitectónicas pertinentes.

**Art. 11.-** El incumplimiento de las disposiciones antes descritas será sancionado por el Comisario Municipal, con multas de 50 dólares y clausura de 24h00 por primera vez, por segunda vez con una multa de 100 dólares y clausura de

1 mes, por tercera vez con una multa de 500 dólares y clausura de 3 meses; y, por reincidencia la clausura definitiva.

**Art. 12.-** El Comisario Municipal es el competente para hacer cumplir esta ordenanza y cuando fuere pertinente requerirá de la Fuerza Pública para el efecto.

**Art. 13.-** Previo a la obtención del respectivo permiso de funcionamiento de discotecas, juegos electrónicos, clubes nocturnos, bares, billares, salas de cine o karaokes se deberá contar con todas las medidas de seguridad para el cliente tanto en el interior como exterior de los locales anteriormente señalados, medidas que serán asesoradas por el Departamento de Planificación.

**Art. 14.-** Todos los negocios establecidos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de esta ordenanza funcionarán los días domingos desde las 08h00 hasta las 20h00.

Esta ordenanza que entra en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 15.-** El Departamento de Avalúos y Catastros realizará un inventario de todos los locales comerciales materia de esta ordenanza, para el control pertinente.

**Art. 16.-** Para los locales que trata la presente ordenanza y que se encuentran registrados y catastros por la Unidad de Turismo, se extiende el horario de cierre con 30 minutos más.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 17.-** La presente ordenanza rige a partir de su aprobación por el Concejo Municipal y por consiguiente deroga las normas en otras ordenanzas que se le opongan.

**Art. 18.-** Los propietarios y representantes legales de los locales y comercios descritos en la disposición de los artículos anteriores de esta ordenanza serán responsables del mantenimiento de la moralidad y buenas costumbres al interior de sus locales y en las zonas aledañas. Además tendrán la obligación de evitar algazaras y escándalos que intranquilen a los vecinos.

**DISPOSICION FINAL**

**Art. 19.-** La presente ordenanza rige a partir de su aprobación por el Concejo Municipal y por consiguiente deroga las normas en otras ordenanzas que se le opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio San Pedro de Huaca, a los 7 días de junio del 2005.

f.) Señor Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

f.) Dr. Oscar Muñoz, Secretario General.

**CERTIFICO.**

Que la presente Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de locales y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de salas de juegos electrónicos u otros en el cantón San Pedro de Huaca, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo el sesiones del 24 de mayo y 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Oscar Muñoz, Secretario General.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de locales y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de salas de juegos electrónicos u otros en el cantón San Pedro de Huaca, en tres ejemplares al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicepresidenta.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

**ALCALDE DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA**, a los 10 días del mes de junio del 2005.- **VISTOS:** De acuerdo con los artículos 72, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de locales y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de salas de juegos electrónicos u otros en el cantón San Pedro de Huaca, ordeno su publicación a través de cualquier medio de difusión del cantón San Pedro de Huaca, así como en el Registro Oficial.

**EJECUTESE.**

f.) Señor Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, señor Nilo Reascos Heredia, el 10 de junio del 2005.

Huaca, 10 de junio del 2005.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

---

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON  
"SAN PEDRO DE HUACA"**

El Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Considerando:**

Que la Municipalidad tiene plena autonomía en su gestión, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal;

Que el artículo 12 numeral 4 y el artículo 15 numeral 17 de la Ley de Régimen Municipal, establece como fin esencial de la Municipalidad, "promover el desarrollo económico, social, ambiental y cultural dentro de su jurisdicción"; y, "Prevenir y controlar la contaminación del ambiente", en su orden;

Que el artículo 1 de la Ley Forestal y Conservación de Areas Naturales, señala que: El Estado tiene su propio patrimonio forestal y que por tanto está en la obligación de protegerlo; y,

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador "Es deber primordial del Estado, defender el patrimonio natural, cultural del país y proteger el medio ambiente",

**Acuerda:**

**EXPEDIR LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, EL MANEJO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIDO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.**

**Artículo 1.-** Atendiendo las disposiciones que establecen, la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes que rigen la conservación y protección del ambiente; y, en especial lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La Municipalidad de San Pedro de Huaca, expide la presente ordenanza que cumplirá los siguientes objetivos:

1. Conservar el área de bosques existentes, a fin de mantener una cubierta forestal que garantice los nacimientos de los cauces de agua de ríos y quebradas para preservar la flora y la fauna asociadas; exigiendo el respeto a la ceja de montaña del bosque Montano Alto, la misma que se presenta como último reducto de la flora y fauna de la región.
2. Conservar y desarrollar las áreas declaradas reservas naturales y las que deban ser declaradas como tales, con el propósito de proteger los recursos naturales renovables y no renovables, ya que dichas áreas contienen grandes potenciales para la investigación científica que conduzcan a determinar los conocimientos para desarrollar actividades tendientes a su protección y conservación.
3. Incentivar a la formación de viveros forestales y bosques como el medio más óptimo y eficiente para la conservación de los recursos: agua, aire, suelo, fauna y flora que satisfagan las necesidades futuras de conservación ambiental del cantón y la región.

**Artículo 2.-** Las políticas de protección, conservación y explotación del recurso forestal adoptada por la Municipalidad de San Pedro de Huaca, están en conformidad con los propósitos de recuperación, conservación y protección de los recursos naturales y del aprovechamiento racional acorde con el concepto de desarrollo sostenido en beneficio de las comunidades rurales y de los interesados en el aprovechamiento racional de los bienes y servicios del bosque y de los recursos naturales en general.

La política de conservación, de aprovechamiento, de reforestación, de zonificación, de investigación forestal y capacitación estará enmarcada dentro de los siguientes objetivos generales:

- 1. Conservación y protección del recurso forestal, flora y fauna nativa.**
  - 1.1. Las áreas forestales nativas ubicadas en la pendiente occidental de la Cordillera del Mirador, deberán permanecer como bosques naturales, con

el fin de proteger los recursos naturales en general, mantener el equilibrio ecológico, regular el sistema hídrico de los cauces de agua naturales, evitar la erosión de los suelos y contribuir al bienestar de la comunidad rural del cantón San Pedro de Huaca.

- 1.2. La recuperación de la cobertura forestal protectora de la ceja de montaña y principalmente de los cauces de los ríos y quebradas, se adelantará mediante proyectos de forestación y reforestación, con participación directa de las comunidades, organismos gubernamentales, organismos no gubernamentales, la empresa pública y privada interesados en la protección y conservación del ambiente; y, la Municipalidad de San Pedro de Huaca.
- 1.3. Para la conservación de especies tanto vegetales como animales que integran la flora y fauna silvestres del cantón San Pedro de Huaca, se prohíbe absoluta y definitivamente toda actividad maderera, recolectora, carbonera y de cacería y pesca, estableciéndose un régimen de VEDAS integral que proteja además la diversidad genética y los ecosistemas de la ceja de montaña y el páramo de Frailejones y Pajonal de la Cordillera del Mirador.
- 1.4. Las áreas naturales del patrimonio del Gobierno Municipal de San Pedro de Huaca, se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías:
  - a) Parques nacionales;
  - b) Reserva ecológica;
  - c) Refugios de vida silvestre;
  - d) Reservas biológicas;
  - e) Areas nacionales de recreación;
  - f) Reserva de producción de fauna;
  - g) Reservas de fuentes hídricas; y,
  - h) Areas productivas.

## 2. Aprovechamiento forestal.

- 2.1. Promover el desarrollo social en las áreas de amortiguamiento (por el lado occidental: El Porvenir, Mariscal Sucre, Loma el Centro, Guananguicho Sur, Guananguicho Norte, El Solferino, Timburay, El Rosal y San José; y por el Noroccidente, Cuaspud) mediante programas que encaminen a la producción agrícola, pecuaria y forestal; asociadas para mejorar la calidad de vida de los habitantes rurales ubicados en estas zonas denominadas de amortiguamiento.
- 2.2. Mejorar la disponibilidad del recurso forestal del cantón a mediano y largo plazo, mediante programas de ordenamiento y uso del suelo con vocación forestal tanto protectora como comercial

y que garantice un desarrollo sustentable acorde con el crecimiento económico y social del cantón San Pedro de Huaca en general.

- 2.3. Propender al aprovechamiento técnico y racional únicamente de los bosques comerciales bajo criterios de rendimiento sostenido, toda vez que la comunidad tiene derecho a utilizarlos sin destruirlos y la obligación de mantenerlos y acrecentarlos para beneficio de la comunidad y de las futuras generaciones de San Pedro de Huaca.
- 2.4. El aprovechamiento de los bosques nativos y de aquellos que se encuentren en las áreas clasificadas conforme al numeral 1.4 del artículo anterior, queda absoluta y definitivamente prohibidas.

## 3. Reforestación.

- 3.1. Estimular la reforestación privada y comunitaria, para el establecimiento de bosques comerciales (ciprés, pinos, eucaliptos y otros).
- 3.2. Implementar viveros para la producción de material vegetal nativa y comercial; para incentivar los proyectos de reforestación.
- 3.3. Vincular a las comunidades, organismos interesados en la protección ambiental y a la Municipalidad; en actividades de recuperación y fomento de plantaciones forestales de carácter protector y productor.
- 3.4. Estimular la reforestación privada y comunitaria para la recuperación de la flora nativa.

## 4. Zonificación.

- 4.1. Zonificar en forma detallada las áreas de uso del suelo, para determinar en forma específica las áreas de reserva, de vocación forestal, de protección de riveras de los ríos y quebradas; y, destinadas para la producción agropecuaria, para darles el uso adecuado.
- 4.2. Determinar las áreas forestales de acuerdo a las microcuencas hidrográficas en la conservación, protección y desarrollo del recurso forestal y como medio indispensable para la planificación de este recurso.

## 5. Capacitación.

Promover la educación ambiental, la capacitación y la extensión rural para lograr inducir a todo nivel, el buen uso y manejo de los recursos forestales.

**Artículo 3.-** Para efectos de la aplicación de la actual ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

### 1. Areas forestales.

- 1.1. Son aquellas que se encuentran cubiertas de bosques naturales hasta tanto no se demuestre con estudios ecológicos y socioeconómicos, que su variación es distinta a la forestal.

2. **Bosque natural:** Es el conjunto de flora, árboles, arbustos y demás vegetación primaria o secundaria, para cuyo establecimiento no ha intervenido la acción humana.
3. **Bosque artificial o cultivado:** Es el constituido por plantaciones forestales.
4. **Area forestal protectora:** Es aquella área que se debe conservar permanentemente con bosques naturales para proteger este recurso y otros naturales renovables y no renovables. En estas áreas debe prevalecer el efecto protector y se permitirá única y exclusivamente la producción indirecta, o sea aquella mediante la cual se obtiene frutos y semillas para la misma ampliación del bosque y bajo estrictas medidas de control ejercidas por la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo.
5. **Area forestal productora:** Es toda aquella área que debe ser conservada permanentemente con bosques o plantaciones forestales, con el fin de obtener productos forestales en forma directa e indirecta para comercialización y consumo. La explotación directa del bosque productor bajo ninguna circunstancia o condición generará la desaparición temporal total del bosque, sino de un máximo del cincuenta por ciento.
6. **Declaratoria de impacto ambiental:** Es el resultado del trabajo (evaluación) interdisciplinario de un grupo de expertos que plantean de manera cualitativa y conceptual los posibles efectos de un proyecto sobre los diferentes componentes ambientales de la región (biótico, hidrológico, atmosférico, socio - económico y cultural).
7. **Estudio de impacto ambiental:** Es el resultado de un ejercicio analítico, sistemático, descriptivo, predictivo y prospectivo del ambiente y sus componentes, de la región de la cual se planea la ejecución de un determinado proyecto y debe resultar en el planeamiento de su factibilidad o su inconveniencia.
8. **Zonificación:** Es la subdivisión territorial que se hace en el área de jurisdicción del cantón con fines de manejo, para obtener una adecuada administración y lograr el cumplimiento de los objetivos señalados.
9. **Zona especial de manejo:** Es aquella que por su posición económica, demográfica y ecológica, por la delicada contextura y vocación de suelos, exige un tratamiento especial para protección, en ella, de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4.-** La aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza y lo que establece la ley de la materia le compete a la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo, que se constituye en virtud de esta ordenanza en el instrumento técnico, supervisor y de control de todas las implicaciones de la política ambiental de protección y conservación que asume la Municipalidad.

#### **SOBRE EL RECURSO FORESTAL, SU ESTABLECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION**

**Artículo 5.-** La presente ordenanza, sin perjuicio de lo que establecen las leyes nacionales y otras ordenanzas, prohíbe definitivamente todas las actividades agrícolas, pecuarias,

de explotación de madera o derivados, de especies forestales para la obtención de madera, carbón, leña y demás actividades que afecten a la flora y la fauna, en la zona establecida como: Patrimonio natural del cantón San Pedro de Huaca, o “**Bosque natural de ceja de montaña y páramo natural**” y de todas aquellas zonas que determina el numeral 1.4 del Art. 2 de esta ordenanza.

**Artículo 6.-** Esta ordenanza protege la flora de manera integral, entendiéndose por flora, todas las especies vegetales, como: Árboles, arbustos, matorrales, pajonales, frailejones, helechos, yerbas, musgos, líquenes, hongos y otras.

**Artículo 7.-** Se establece una zona de amortiguamiento, bajo la ceja de montaña, en una distancia de mil metros, perpendicular a la orilla del bosque natural, donde las actividades agropecuarias y forestales, tendrán un control estricto por parte de la Municipalidad a través de la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo, para que se cumplan las disposiciones de explotación sostenida y sustentable. El Municipio ejercerá las acciones legales necesarias para recuperar el dominio sobre toda esta área y sobre todas las áreas que determina el numeral 1.4 del Art. 2 de esta ordenanza.

**Artículo 8.-** Para protección del ecosistema del cantón Huaca, la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo establecerá la delimitación de toda el área que corresponde a: a) Bosque nativo o natural de ceja de montaña; b) Páramo; c) Cuencas hidrográficas; y, d) Todas las áreas que determina el numeral 1.4 del Art. 2 de esta ordenanza, bajo las siguientes cualidades:

- a) Del bosque nativo que se encuentre presente;
- b) Del bosque nativo que ha sido deforestado;
- c) Del páramo baldío y en el que haya derechos reales o actos posesorios;
- d) De las áreas de bosque nativo deforestado que deba reforestarse;
- e) De todas las cuencas hidrográficas y sistema fluvial; y,
- f) De todas la áreas de propiedad municipal o de propiedad privada en la que se encuentre vegetación nativa.

**Artículo 9.-** Se declara patrimonio del Gobierno Municipal del Cantón Huaca absolutamente toda la vegetación nativa que se encuentre en el cantón San Pedro de Huaca, sea que esté en predios privados, como: Linderos, callejones, entradas, servidumbres de tránsito, jardines, peñas, riveras, zanjas, etc. o en predios de propiedad municipal. Por tanto la vegetación nativa en todas sus especies y variedades queda definitivamente protegida por esta ordenanza, nadie podrá hacer uso de esta vegetación por ninguna razón o circunstancia.

**Artículo 10.-** Los suelos que se hayan determinado con vocación forestal sean éstas naturales protectoras como las del patrimonio natural de “El Mirador”, o aquellas áreas aptas para conformación de bosques protectores - productores y bosques productores; en el futuro se deberán mantener con la cobertura forestal determinada.

**Artículo 11.-** Se determinan suelos con vocación forestal protectora, las siguientes:

- a) Toda el área que actualmente constituye la ceja de montaña del Mirador;
- b) Todas las riveras de los ríos y quebradas en un ancho de cincuenta metros a partir del eje longitudinal del cauce a los dos lados, a excepción de las áreas cultivables, pero en ningún caso esta área será inferior a los siete de metros de cada lado;
- c) Las vertientes, manantiales, ojos de agua y más fuentes hídricas en un radio de mínimo cien metros; y,
- d) El páramo.

En estas áreas no se permitirá bajo ninguna condición o circunstancia la explotación ni directa ni indirecta de los productos forestales; únicamente y bajo estrictas medidas de control se permitirá la obtención de semillas, esquejes, injertos, etc.; que posibiliten la reproducción genética artificial del bosque.

**Artículo 12.-** Se define como área con vocación forestal protectora - productora, a la adicional monte debajo de la ceja de montaña de "El Mirador", en una longitud de mil metros perpendiculares al límite del bosque natural existente, la zona Noroccidental de Cuaspu, y a todo el territorio del cantón San Pedro de Huaca que tenga esas cualidades, cuya actividad específica y controlada será el agro - silbo - pastoril. Esta área será sometida a un meticuloso estudio que permita iniciar un programa de reforestación del bosque nativo que sin afectar en más de un cincuenta por ciento los derechos posesorios reactive el crecimiento del bosque protector.

**Artículo 13.-** Se determinan áreas de conformación de bosques protectores - productores:

- a) Aquellas que por su pendiente no se puedan realizar actividades agropecuarias o que causen procesos erosivos del suelo;
- b) Las áreas adyacentes a los linderos de las propiedades en una longitud de cinco metros perpendicular de la línea divisoria a cada lado; y,
- c) Las áreas adyacentes a los caminos vecinales en una longitud de cinco metros perpendiculares al filo del camino.

En ese sentido se fomentará e iniciará un programa de reforestación de áreas constituidas por linderos de propiedades privadas con árboles que regeneren el suelo, como pillos, pumamaques, acacias u otras... y de áreas adyacentes a caminos con bosques productores como eucaliptos, pinos, ciprés etc.

**Artículo 14.-** Las áreas destinadas a la producción y explotación del recurso forestal de especies maderables nativas y exóticas, se establecerán en predios que estén ubicados por donde pasan las vías carrozables para facilitar su explotación y, se ubicarán en un área longitudinal a las vías con un ancho mínimo de cinco metros perpendicular a la orilla de la vía. Este artículo no es aplicable a la vía Panamericana; sin perjuicio de plantaciones forestales que el propietario del predio pueda hacer en las áreas de su dominio que quisiere.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo que establece la ley, todo propietario que desee explotar el bosque deberá obtener el permiso respectivo de aprovechamiento, previa inspección del técnico responsable de la unidad ambiental de la Municipalidad, quien permitirá el aprovechamiento para todos los árboles que superen los treinta (30) centímetros de diámetro del fuste para especies nativas y de diez (10) centímetros para especies forestales exóticas. Este diámetro será tomado a la altura del pecho DAP. No se podrán explotar los árboles que por su importancia genética merezcan ser conservados, de conformidad al criterio técnico, con el fin de obtener material genético de reproducción (semillas, esquejes, injertos, etc.).

**Artículo 16.-** Una vez otorgado el permiso de aprovechamiento el propietario del predio, deberá reponer la plantación explotada, si se trata de árboles exóticos, en una proporción de: diez (10) árboles sembrados por uno (1) talado y si se trata del aprovechamiento de especies forestales nativas, veinte (20) árboles sembrados por uno (1) talado. Con el fin de garantizar la existencia futura permanente del recurso forestal del cantón. Para ello la Municipalidad deberá entregar el material vegetal necesario y el propietario del predio correrá con los gastos de plantado.

**Artículo 17.-** Cuando, por requerimiento de algunas obras que por su importancia requieran levantar la cobertura vegetal, sea ésta natural o artificial, las personas naturales y jurídicas que vayan a realizar dichas obras, deberán obtener un permiso especial por parte de la Municipalidad, además de los que ya la ley establece. Previa inspección y visto bueno del Departamento de Ambiente, Producción y Turismo de San Pedro de Huaca, con la obligación de reintegrar el doble de la proporción afectada en el área que determine la Municipalidad.

**Artículo 18.-** Las personas que se dediquen al transporte y comercialización de productos forestales obtenidos dentro de la jurisdicción del cantón, deberán obtener el salvo conducto que les autorice la movilización emitido por parte de la Municipalidad, sin perjuicio de la que otorgue el Ministerio del Ambiente.

**Artículo 19.-** Para proteger el recurso forestal del cantón San Pedro de Huaca, la Municipalidad instalará controles fijos, donde se verificarán los permisos y los volúmenes de madera autorizada así como también los requerimientos legales para el transporte de la madera.

**Artículo 20.-** Cuando se trate de trabajos que implique investigación científica, el Gobierno Municipal de San Pedro de Huaca extenderá el correspondiente permiso a quien lo solicitare, y además contribuirá con recursos; de acuerdo a las posibilidades que disponga la Municipalidad.

**Artículo 21.-** La Municipalidad promoverá acciones que encaminen el establecimiento de bosques, comunales de beneficio ecológico, recreacional o de producción comercial en áreas con proceso de deterioro ambiental, pertenecientes a campesinos de escasos recursos económicos.

**Artículo 22.-** Para el establecimiento de los bosques que habla el artículo anterior, es requisito indispensable la participación de la comunidad con la disponibilidad de las áreas de terreno designadas

para este fin y con la mano de obra. La Municipalidad contribuirá con la designación de las áreas, el asesoramiento técnico, transporte de las plantas y material vegetal.

#### **SOBRE EL RECURSO AGUA SU CONSERVACION, PROTECCION Y APROVECHAMIENTO**

**Artículo 23.-** Para garantizar el abastecimiento de agua en Huaca, Mariscal Sucre y demás comunidades del cantón; la Municipalidad desarrollará programas y proyectos que garanticen la cantidad y la calidad del recurso agua para las presentes y futuras generaciones. Designando los recursos correspondientes para este fin.

**Artículo 24.-** Toda persona que desee aprovechar el recurso agua para las diferentes actividades de consumo y producción, sin perjuicio de lo que establece la ley; deberá solicitar la autorización para su aprovechamiento a la Municipalidad, quien a través de la Unidad del Ambiente, Producción y Turismo, presentará el informe técnico correspondiente para su aprovechamiento o no.

**Artículo 25.-** La cantidad de agua, para el consumo y producción, en el cause natural; no deberá ser tomado más del 50 % del caudal natural total, tomado como referente en época de estiaje. Con el fin de no afectar al ecosistema del cause aguas abajo de la captación.

**Artículo 26.-** Cuando por la naturaleza del proyecto se requieran tomar caudales mayores al 50%, se podrán aprovechar coyunturalmente siempre y cuando se los devuelva a su cause natural en una distancia de quinientos metros como máximo. El excedente en ningún caso superará el 70% del caudal.

**Artículo 27.-** Con el propósito de descontaminar los causes de los ríos Huaca, Obispo, Quebradas, El Tambo, Peña Blanca, Minas, Solferino, Chiquito, Lobos, Túnel, Chincual, Guananguicho, Rosal y otros que conformen el sistema fluvial del cantón Huaca, la Municipalidad implementará los sistemas de tratamiento de aguas servidas, más adecuados que contribuyan a recuperar la calidad del agua de estos causes de agua.

**Artículo 28.-** En Mariscal Sucre y demás comunidades que dispongan del sistema de alcantarillado, también se diseñarán unidades independientes de tratamiento óptimas, en las descargas existentes y las que se construirán en el futuro.

**Artículo 29.-** Toda urbanización, conjunto habitacional, cooperativas de vivienda, grupos relacionados con la construcción y viviendas particulares; desde la expedición de la presente ordenanza, deberán construir sus sistemas independientes de tratamiento para aguas servidas, que garanticen las descargas con un bajo nivel de contaminación.

Este será un requisito más que el Departamento de Planificación deberá tomar en cuenta para la aprobación respectiva del proyecto habitacional.

**Artículo 30.-** Para el cumplimiento del artículo anterior la Municipalidad de San Pedro de Huaca a través del Departamento de Planificación, proporcionará los diseños típicos de tratamiento, dependiendo del número de familias que conforman el proyecto de vivienda.

#### **SOBRE EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 31.-** Queda prohibida absoluta y definitivamente toda actividad de cacería de la fauna silvestre, se permite únicamente la pesca deportiva en épocas determinadas por la Municipalidad, que se promocionarán a través del Departamento de Cultura. Para el efecto la Municipalidad poblará los ríos de trucha.

**Artículo 32.-** Para efectos de esta ordenanza se entiende por fauna silvestre todas las especies animales, como: mamíferos, aves, reptiles, insectos, moluscos y otros. Los peces también están protegidos por esta ordenanza, con la salvedad de la trucha, cuya pesca sin embargo queda restringida acorde a lo que establece el artículo anterior.

**Artículo 33.-** La Municipalidad, basada en informes técnicos y científicos y con el objeto de preservar la fauna silvestre, implementará mecanismos que garanticen la recuperación de la o las especies animales puntualizadas en el artículo anterior que estén en peligro de desaparecer.

**Artículo 34.-** Se declara a toda la fauna silvestre del cantón San Pedro de Huaca, como patrimonio municipal.

**Artículo 35.-** Los guardaparques serán las personas encargadas de cuidar y controlar, a más del recurso forestal, tendrán la potestad de decomisar: armas de cacería, piezas de fauna silvestre en tránsito, sean vivas o con tratamientos de taxidermia o disecados. Extenderán además las notificaciones para las sanciones respectivas.

**Artículo 36.-** Los animales de la fauna nativa del cantón, que hayan sido capturados y estén en tránsito o en poder de personas particulares, serán decomisados y entregados a centros especializados, para su tratamiento y posterior reintroducción a su hábitat natural. Solo se permitirá su cautiverio, cuando esto encamine a la investigación científica que procure su conservación y recuperación de las especies.

**Artículo 37.-** La transgresión a estas disposiciones sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se sanciona con multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales, dependiendo de la gravedad del ilícito según criterio del Alcalde, Procurador Síndico y de la unidad ambiental; y, el decomiso de los animales victimados o capturados y de las armas, herramientas y más instrumentos utilizados. Su reincidencia se sanciona con el triple de la multa y los decomisos referidos.

#### **PARTICIPACIONES Y DERECHOS**

**Artículo 38.-** Conforme lo dispone lo establecido en la ley y la presente ordenanza los permisionarios de aprovechamiento forestal están sujetos al pago de tasas y derechos de la siguiente forma:

**1.- TASA ADICIONAL.** Los beneficiarios del permiso de aprovechamiento forestal pagarán, además de la suma que les corresponda por lo que establece la ley nacional, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable, sea esto en bloque, leña o carbón, el 10% del valor avaluado en el sitio de embarque original del producto.

**2.- TASA POR TRANSPORTE.** Quienes transporten productos forestales: madera, leña y carbón pagará la cantidad de un dólar americano en Tesorería de la

Municipalidad, por cada metro cúbico. La cantidad transportada deberá constar claramente en el salvo conducto respectivo.

**Artículo 39.-** Los usuarios del servicio de agua para el consumo humano pagarán una tasa a la Municipalidad de cincuenta centavos de dólar americano por la base mensual de consumo, que se invertirá en la protección de las fuentes de captación, a excepción de aquellos afectados con las limitaciones al dominio que impone esta ordenanza.

**Artículo 40.-** Todos los propietarios de predios que tienen acceso a ríos, quebradas, vertientes, manantiales y demás cuerpos naturales; deberán reforestar y forestar las riveras de los cauces, perímetros de vertientes y manantiales en las distancias y áreas determinadas en la presente ordenanza, así:

- Riveras de los ríos 50 metros perpendiculares al eje del cauce.
- Perímetros de manantiales, vertientes y ojos de agua; en un radio de 100 metros.

#### INCENTIVOS

**Artículo 41.-** Con el fin de incentivar el cumplimiento de la presente ordenanza, la Municipalidad promoverá acciones que encaminen a la concienciación de los pobladores del cantón San Pedro de Huaca, de la siguiente manera:

- 1.- Se desarrollará un plan de capacitación ambiental permanente a todos los miembros de la comunidad huaqueña.
- 2.- La Municipalidad, producirá todo el material vegetal nativo y exótico, con el propósito de poner a disposición de las personas que lo requieran, a cambio de que ellas den cumplimiento a lo dispuesto por esta ordenanza.
- 3.- La Municipalidad a través de la unidad ambiental, contribuirá con la planificación, el asesoramiento y el equipo técnico, para la ejecución ordenada de los usos del suelo, en los predios particulares y comunitarios.
- 4.- Todos los recursos económicos obtenidos por la Municipalidad por concepto de tasas, multas y sanciones; serán destinados para fortalecer los pagos por servicios ambientales a los propietarios de los terrenos donde se generan éstos.
- 5.- Los pagos por la conservación, protección y establecimiento de áreas vegetales naturales para el cuidado y aprovechamiento del agua, se realizará en proporción directa al cumplimiento disciplinado de lo que se establece en la presente ordenanza. Y este pago se lo realizará en forma anual por parte de la Municipalidad.
- 6.- Todos los años, al elaborar el presupuesto de la Municipalidad, se deberán contemplar los recursos necesarios que fortalezcan la gestión ambiental de la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo; para que se implemente y fortalezca cada año.

**Artículo 42.-** La Municipalidad de San Pedro de Huaca, con el propósito de incentivar y motivar la actitud conservacionista de los propietarios de predios de donde se obtienen los servicios ambientales para beneficio comunitario. Exonerará el pago de los impuestos municipales a los dueños de tales bienes.

**Artículo 43.-** La Municipalidad de San Pedro de Huaca, creará un sistema de control autónomo, para la vigilancia y control, tanto del recurso forestal y fauna, así como también del transporte de los productos del bosque; para ello se crea las siguientes funciones de:

- Dos personas que realizarán la labor de guarda bosques del cantón.
- Dos puestos de control para productos de flora y fauna naturales, con dos personas cada uno que vigilen el tránsito como lo establece esta ordenanza.
- Se crearán las comisiones de veedurías comunitarias que contribuyan al control y cuidado de los recursos naturales del cantón.

**Artículo 44.-** Conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, serán la Jefatura de la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo, conjuntamente con la Comisaría Municipal, quienes hagan cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

#### SANCIONES Y MULTAS

**Artículo 45.-** La transgresión a las disposiciones de esta ordenanza independiente a lo establecido en el Código Penal, se sancionan con una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales generales, según la gravedad del ilícito, a criterio del Alcalde, Procurador Síndico y Técnico de la Unidad Ambiental, el decomiso de las armas, instrumentos y herramientas utilizadas y del producto encontrado sea de flora o fauna.

**Artículo 46.-** La reincidencia en la transgresión de esta ordenanza, se sanciona con el triple de la multa y los decomisos referidos.

**Artículo 47.-** Se juzgará al infractor en audiencia pública, en donde podrá hacer uso al derecho de defensa.

**Artículo 48.-** Previo informe técnico será el Alcalde el que imponga la multa y ordene el decomiso.

**Artículo 49.-** Si la multa no se paga en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, se la cobrará mediante vía coactiva a través del Departamento Jurídico, sumándose los intereses y costas procesales.

**Artículo 50.-** Las herramientas, armas, instrumentos u otros bienes decomisados serán subastados públicamente.

**Artículo 51.-** Los árboles u otras especies forestales decomisadas, de igual manera serán públicamente subastados.

**Artículo 52.-** Los animales decomisados, si estuvieren vivos y sanos, serán devueltos inmediatamente a su hábitat, previa determinación de especie, sexo, edad y condiciones. Si estuvieren heridos serán sometidos a curación y

rehabilitación para reintegrarlos a su hábitat. Y si estuvieren muertos serán inmediatamente reintegrados a su hábitat, previa determinación de especie, sexo, edad, causa de la muerte y más condiciones, todo esto a costa del infractor.

**Artículo.- 53.-** En todo lo no previsto en este capítulo y en esta ordenanza en general se estará a lo que establece la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Código Penal.

#### DISPOSICION GENERAL

**Artículo 54.-** Toda actividad de la Unidad Ambiental será debidamente informada a la ciudadanía, con el objeto de concienciar la obligación ineludible que tenemos de amar y cuidar nuestro patrimonio natural, como único legado importante a las futuras generaciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 55.-** En la reforma al presupuesto de este año 2005 se transformará la Unidad de Ambiente, Producción y Turismo, en Dirección, a fin de que cuente con mayor autonomía administrativa para ejercer lo que determina esta ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, a los 15 días del mes de marzo del 2005.

f.) Señor Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

f.) Dr. Oscar Muñoz, Secretario General.

#### CERTIFICACION DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, certifica que la presente Ordenanza que regula y reglamenta la administración, el manejo y el aprovechamiento sostenido y sustentable de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del cantón San Pedro de Huaca, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo los días 1 y 15 de marzo del 2005.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, para su sanción y promulgación.

Huaca, 18 de marzo del 2005.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicepresidenta.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

**LA ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA.-** Huaca, a 18 de marzo del 2005. De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la

presente Ordenanza que regula y reglamenta la administración, el manejo y el aprovechamiento sostenido y sustentable de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del cantón San Pedro de Huaca, ordeno su publicación a través de cualquier medio de difusión del Cantón San Pedro de Huaca así como en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Sr. Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, señor Nilo Reascos Heredia, el 18 de marzo del 2005.

Huaca, 18 de marzo del 2005.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

#### FE DE ERRATAS

#### SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Oficio N° SENRES-D-2005-18091

Quito, D. M., 28 de septiembre del 2005

Señor Doctor  
Rubén Darío Espinoza Diaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su despacho.

Señor Director:

Mediante oficio N° SENRES-D-2005-16835 con fecha 5 de septiembre del 2005, se envió para su publicación en el Registro Oficial, la Resolución N° SENRES-2005-000042 del 2 de septiembre del 2005 en la cual se emite la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 103 con fecha 14 de septiembre del 2005.

En dicha resolución por error en su artículo final dice: "La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

En el texto correspondiente de la resolución del mencionado artículo deberá decir: "**La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de Enero del 2006**".

Por la importancia que tiene esta resolución solicito a usted se publique como **FE DE ERRATAS** en la siguiente edición del Registro Oficial el texto indicado.

Por la gentil atención que se digne dar a este pedido, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico - SENRES.